



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES ¿SON  
DELITOS DE PROPIA MANO?**  
*THE CRIMES OF SEXUAL ASSAULTS, ARE THEY CRIMES  
OF OWN HAND?*

**GRADO EN DERECHO**

AUTORA: DÑA. LORENA LACALLE LABADO

TUTORA: DÑA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....

RESUMEN.....

OBJETO DEL TRABAJO.....

METODOLOGÍA.....

I. INTRODUCCIÓN.....

### II. EVOLUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

1. *Honestidad*
2. *Libertad sexual*
3. *Indemnidad sexual*
4. *Moral sexual*

### III. LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES: ARTS. 178 Y 179 CP

1. *Los medios comisivos de las agresiones sexuales*
  - 1.1. *La violencia*
  - 1.2. *Intimidación*
2. *Las conductas típicas de las agresiones sexuales*
  - 2.1. *Las conductas del tipo básico: art. 178 CP*
3. *Las conductas típicas en el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*

### IV. LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES, ¿DELITOS DE PROPIA MANO? LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LAS AGRESIONES SEXUALES

1. *La autoría*
2. *Participación*
3. *Las agresiones sexuales ¿son delitos de propia mano?*

**V. CONCLUSIONES.....**

**VI. BIBLIOGRAFÍA.....**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

art./s.	artículo/s
ADDPCP	Anuario De Derecho Penal y Ciencias Penales (revista citada por año)
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CF	Consejo Fiscal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
coord.(s).	coordinador(es)/a(s)
CP	Código Penal
DP	Derecho penal
dir.(s.)	Director(es)/a(s)
EDJ	Estudios de Derecho Judicial (revista citada por número y año)
eds.	editores
EPB	Enciclopedia Penal Básica (dirigida por Diego- Manuel Luzón Peña, Comares, Granada, 2002).
LECrim	Ley Enjuiciamiento criminal
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
p.	Página
PE	Parte especial
p. ej.	por ejemplo
PG	Parte general
RAE	Real Academia Española
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)
RJD	Revista Jurídica de Deusto (citada por número y año)
RIDJ	Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia (citada por número y año)
s., ss.	siguiente/s
SAP	Sentencia Audiencia Provincial

STS, SSTS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TFG	Trabajo de Fin de Grado
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## **RESUMEN**

En este TFG se aborda la cuestión de si los delitos de agresiones sexuales (arts. 178 y 179 CP) se han configurado o no como delitos de propia mano. Esta sigue siendo una duda que se plantea en la actualidad, a pesar de los profundos cambios que han experimentado, como se va a analizar, primero, en la explicación sobre el bien jurídico protegido, y, segundo, en la propia descripción en las conductas típicas. Y, en este punto, el debate no parece que vaya a cerrar en un futuro inmediato, pues el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, aprobado por Consejo de Ministros el 6 de julio de 2021, que pretende eliminar la distinción entre las agresiones y los abusos sexuales para redefinir todos los ataques a la libertad sexual como agresiones sexuales, no propone, en cambio, ninguna modificación en la descripción de las conductas típicas de estas figuras delictivas.

## **PALABRAS CLAVE**

Agresión sexual, violación, violencia, intimidación, bien jurídico, libertad sexual, delito de propia mano, autoría, autoría mediata, participación.

## **ABSTRACT**

*This TFG addresses the question of whether the crimes of sexual assault (arts. 178 and 179 CP) have been established or not as crimes of own hand. This continues to be a question that arises today, despite the profound changes they have undergone, as will be analyzed, first, in the explanation of the protected legal right, and, second, in the description of the conduct itself. typical. And, at this point, the debate does not seem to close in the immediate future, since the Organic Law Project for the Comprehensive Guarantee of Sexual Freedom, approved by the Council of Ministers on July 6, 2021, which aims to eliminate the distinction between assaults and sexual abuse to redefine all attacks on sexual freedom as sexual assaults, it does not propose, on the other hand, any modification in the description of the typical behaviors of these criminal figures.*

## **KEY WORDS**

*Sexual assault, rape, violence, intimidation, legal right, sexual freedom, own crime, authorship, mediated authorship, participation.*

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objeto principal de este trabajo es averiguar si los delitos de agresiones sexuales y violación (arts. 178 y 179 CP) son o no delitos de propia mano, esto es, si la realización de la conducta típica está limitada a los supuestos en los que el sujeto activo es quien la realiza de manera personal y directa.

Para alcanzar este objetivo se han de establecer los siguientes objetivos parciales:

1. Analizar el bien jurídico protegido. En este lugar resulta muy necesario hacer un análisis teniendo muy presente la forma como se ha producido la evolución, legislativa y jurisprudencial, sobre el objeto de protección en los delitos sexuales. Porque, además, esta explicación tiene repercusión y consecuencias en la interpretación del alcance y el ámbito de aplicación de las conductas típicas con las que se pretende proteger el bien jurídico, en particular, si tiene sentido o no el recurso a la técnica de los delitos de propia mano.

2. Explicar los delitos de agresiones sexuales y violación, tipificados en los arts. 178 y 179 CP, centrando el análisis en los medios comisivos, la violencia y la intimidación, y, sobre todo, las conductas típicas: en el primer delito, en qué ha consistir la conducta de atentar contra la libertad sexual, o dicho de otra manera, qué actos van a tener significado o trascendencia sexual y si tales actos implican o no exclusivamente contacto corporal entre autor-víctima; en el segundo delito, en qué consiste la conducta de acceso carnal y la conducta de introducción de objetos o miembros corporales.

3. Examinar, de manera abreviada, la regulación penal en materia de autoría y participación, con particular mención a la autoría mediata y a la cooperación necesaria, forma esta de participación que puede tener especial importancia en los delitos de agresiones sexuales y violación desde el momento en que son delitos compuestos por varias acciones y es práctica habitual que un sujeto realice la acción intimidatoria, o violenta mientras que el otro sujeto realiza la conducta de carácter sexual.

4. En último lugar, analizar si los delitos de agresiones sexuales y violación son o no delitos de propia mano, poniendo el acento en las consecuencias que se derivarían, en forma de lagunas de punibilidad, de mantenerse la primera de las interpretaciones, ya que presentaría serios obstáculos para admitir que estos delitos se pueden cometer a través de la autoría mediata.

## METODOLOGÍA

El método empleado para la elaboración de este trabajo es el propio de una investigación en el área o disciplina jurídico-penal. En líneas generales, este se puede describir de la siguiente manera: tomando en consideración la regulación positiva de una determinada modalidad delictiva, puesta en contexto o conexión con el resto del ordenamiento jurídico (particularmente con el reconocimiento constitucional de determinados derechos fundamentales) y, a través de los diferentes métodos interpretativos, se ha de establecer su alcance y ámbito aplicativo, pero en esta labor exegética se ha de tener muy presente las consecuencias que se derivan del principio de legalidad, que afectan a la interpretación literal de las normas penales y, por otro lado, a la prohibición del recurso a la analogía como fuente del DP, desde luego cuando esta es *in malam partem*. En este trabajo el método interpretativo teleológico-valorativos es de capital importancia, pues sirve en última instancia para dar respuesta al principal objetivo del trabajo: los delitos de agresiones sexuales y violación no son delitos de propia mano. La interpretación literal, histórica y sistemática, sirven de refuerzo para alcanzar esta conclusión.

Se lleva a cabo un estudio dogmático de los delitos de agresiones sexuales y violación, centrando la atención en determinadas categorías de la teoría jurídica del delito (la tipicidad, la autoría y participación); en este estudio dogmático también se tienen presentes las consideraciones de política criminal, siempre y cuando estas no supongan una vulneración del principio de legalidad; se trata del método científico utilizado por el maestro alemán Claus Roxin, que ha sido asumido por un sector de la doctrina española, en especial por el Profesor Luzón Peña y su escuela científica (a esta escuela científica pertenecen los profesores de DP del área de DP de la Universidad de León)

Para concluir este apartado sobre la metodología empleada se van a exponer de manera resumida las distintas fases de elaboración del TFG:

Primero, la asignación del tutor siguiendo el procedimiento establecido en la Facultad de Derecho, curso 2020/2021, y selección del tema objeto del TFG.

Segundo, asistencia al seminario de metodología organizado por los profesores del área de Derecho Penal.

Tercero, primera búsqueda del material bibliográfico y jurisprudencial, ordenación y sistematización: manuales y comentarios al CP, monografías, capítulos de libros, artículos científicos, sentencias (en su mayoría de los últimos años, si bien para la explicación del bien jurídico se han tenido que utilizar sentencias recaídas con el CP anterior).

Cuarto, tras la lectura de los principales manuales y comentarios al CP, y las principales monografías sobre el tema, elaboración de un índice provisional y presentación del mismo para su revisión y aceptación por la tutora.

Quinto, ampliación de la búsqueda de material bibliográfico y jurisprudencial, ordenación y sistematización y lectura comprensiva. Para la búsqueda y consulta de la documentación se han utilizado los recursos bibliográficos y bases de datos de la Universidad de León; igualmente se han utilizado recursos electrónicos disponibles a través de internet (fundamentalmente a través de Dialnet).

Sexto, redacción del trabajo, siguiendo el índice provisional revisado y aceptado por la tutora, modificado y adaptado con los avances de la lectura y del trabajo.

Todo el proceso de elaboración del trabajo, desde la asignación de la tutora hasta la redacción definitiva del mismo, ha estado dirigido y supervisado por la tutora, la Prof. Dra. María Traperó Barreales

El sistema de citas utilizado en el trabajo es el que ha sido indicado por la tutora del trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

Las agresiones sexuales, tal como están definidas en la actualidad en el CP, pues esta descripción puede cambiar si finalmente se aprueba lo que hoy es ya Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual<sup>1</sup>, son atentados contra la libertad sexual de una persona utilizando violencia o intimidación (arts. 178 a 180 CP)<sup>2</sup>; son figuras delictivas ubicadas en el Título VIII del Libro II CP, Título que lleva por rúbrica delitos contra libertad sexual e indemnidad sexuales, y, en concreto, en el capítulo primero, dedicado a los delitos de agresiones sexuales.

Esta caracterización de los delitos de agresiones sexuales, referidos a actos de naturaleza sexual cometidos utilizando violencia o intimidación, se plantea por primera vez en el vigente CP de 1995. Hasta esa fecha los delitos de agresiones sexuales y violación tenían una regulación en parte coincidente, pero en parte diferente a la actual. En concreto, se calificaba como delito de violación la comisión de determinadas conductas (el acceso carnal) utilizando fuerza o intimidación, pero también cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación y cuando la víctima fuera menor de determinada edad (en aquel momento 12 años), aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriormente descritas. Y se calificaba como agresión sexual las restantes conductas de carácter sexual que no sean constitutivas de acceso carnal siempre y cuando concurriera alguna de las circunstancias anteriormente mencionadas. Es decir, se tipificaban delitos de agresiones sexuales y violación propios (porque concurre violencia o intimidación para su comisión) e impropios (porque se prescinde de estos medios comisivos para, en su lugar, atender a determinadas circunstancias relacionadas con la víctima).

Como se ha indicado con anterioridad, la actual regulación de los delitos de agresiones sexuales se basa en un doble elemento: el primero, la ausencia de

---

<sup>1</sup> El Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2020 ha aprobado el inicio de la tramitación del que en ese momento era Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual. El Proyecto ha sido sometido a informe del CF y del CGPJ. El principal cambio que propone en este texto prelegislativo es la eliminación de la diferencia entre agresiones y abusos sexuales, pasando a ser nombrados todos los atentados contra la libertad sexual como agresiones sexuales, reservando el nombre de violación para los actos que constituyan acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos o miembros corporales por las vías anal o vaginal, se utilice o no violencia o intimidación en su comisión. El 6 de Julio ha sido aprobado lo que hoy es ya Proyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual. A partir de la información que se conoce por la prensa el Proyecto se remitirá al Congreso en septiembre.

<sup>2</sup> Estos preceptos se aplican cuando las agresiones sexuales se cometen con víctimas mayores de 16 años; las agresiones sexuales (y abusos sexuales) a menores de 16 años están tipificadas en el Capítulo II Bis del Título VIII del Libro II CP.

consentimiento del sujeto pasivo; segundo, el recurso a la violencia o la intimidación para imponer la conducta sexual sobre el sujeto pasivo. Cuando el ataque a la libertad sexual se produce sin el recurso a la violencia o la intimidación, el hecho recibe otro *nomen iuris*, abuso sexual. Al menos esta es la situación actual.

Pero el vigente CP no solo ha supuesto un cambio importante en la tipificación de dos de los delitos contra la libertad sexual, las agresiones y abusos sexuales. También ha podido suponer un cambio en la configuración de estos delitos desde la perspectiva del sujeto activo. O ese va a ser al menos el objeto de análisis en este trabajo. Pues si en la antigua regulación de los delitos sexuales, en especial el delito de violación, se había optado de manera indiscutida por la técnica de los delitos de propia mano, este recurso en la actualidad puede ser puesto en entredicho, o ha podido ser superado. Y, en todo caso, así debería ser, pues sería la mejor forma de garantizar adecuadamente el objeto de protección en estos delitos: la libertad sexual, como se explicará a continuación.

La actual regulación de los delitos de agresiones y abusos sexuales está en cuestión; como se ha avanzado, recientemente ha sido aprobado el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. En este Proyecto se elimina la actual distinción entre agresiones y abusos sexuales para calificar como agresión sexual todo atentado a la libertad sexual, y el término violación se utiliza para dar nombre a los atentados a este bien jurídico cuando se cometan a través de dos conductas concretas (acceso carnal, introducción de objetos o miembros corporales). Pero, más allá de estos cambios, se mantienen las fórmulas utilizadas para describir las conductas típicas, por tanto, de prosperar esta propuesta de reforma, se seguirá planteando la duda de si son o no delitos de propia mano.

## **II. EVOLUCIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

A través de una breve exposición sobre el bien jurídico protegido en (algunos) delitos sexuales se puede comprobar con claridad cómo se ha producido la evolución de la propia concepción social de la sexualidad. Sirve también como muestra de que se está ante una manifestación de la violencia de género, porque históricamente se defendía una determinada concepción del bien jurídico protegido, que era acorde con la imagen de la mujer en ese momento histórico, en la actualidad porque la violencia sexual sigue

afectando a la mujer de manera desproporcionada, tal como declara de manera expresa el Convenio del Consejo de Estado sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

La evolución sobre la forma de entender y configurar el objeto de protección en los delitos sexuales puede ser también un indicativo de la evolución de la técnica legislativa para su protección, suprimiendo la configuración de estos delitos como de propia mano. Porque para poder entender la regulación actual, y de manera concreta decidir si se está o no ante delitos de propia mano, resulta oportuno explicar cómo se ha ido modificando la concepción del bien jurídico, con el consiguiente efecto o repercusión en la redacción de las conductas típicas<sup>3</sup>.

### *1. Honestidad*

Si nos remontamos al CP anterior, el CP 1944/1973, antes de ser reformado en el año 1989, los delitos sexuales (sin entrar en su denominación y las distintas modalidades delictivas) estaban ubicados en un Título que llevaba por rúbrica “delitos contra la honestidad”.

Los términos que se utilizan en las rúbricas de los Títulos son los que han de orientar la interpretación en torno al bien jurídico protegido. Por tanto, teniendo presente esta idea, el objeto de protección en los delitos sexuales tendría que ser definido como la honestidad. O, si era otro el bien jurídico, en todo caso el ataque a este objeto de protección tenía que producirse a través de acciones deshonestas.

Así, por ejemplo, Gimbernat<sup>4</sup> ha entendido que la rúbrica, delitos contra la honestidad, en realidad no está haciendo referencia al bien jurídico, sino que en realidad esta expresión ha de ponerse en conexión con las acciones o conductas típicas ubicadas en el título; todos los delitos que se engloban en él tienen un punto en común, están haciendo referencia a acciones deshonestas que son idóneas para lesionar el bien jurídico, que ya en este momento se puede decir que es la libertad sexual, al menos en los principales delitos sexuales (entre ellos, el delito de violación)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 43.

<sup>4</sup> GIMBERNAT ORDEIG, *Estudios de Derecho Penal*, 1976, 195-197. Alude a esta interpretación del CP anterior, MONGE FERNÁNDEZ, *Los delitos de agresiones sexuales violentas*, 2005, 30-31.

<sup>5</sup> El reconocimiento de que la rúbrica, delitos contra la honestidad, no estaba reflejando el auténtico bien jurídico protegido, ha permitido al TS reconocer que se puede cometer el delito de violación en el

Desde esta perspectiva, la consecuencia inmediata era que este bien jurídico solo podría resultar lesionado a través de la realización de acciones deshonestas o inmorales. Y, por otro lado, la víctima de estos delitos también estaba delimitada: en el caso de la violación, el sujeto pasivo solo podía ser una mujer (así se establecía expresamente en la redacción literal del delito en el CP anterior antes de la reforma de 1989), pero no cualquier mujer, sino solo la honesta, en el caso de los abusos deshonestos el sujeto pasivo sí podía ser un hombre o una mujer<sup>6</sup>.

Este término, honestidad, de difícil precisión y concreción, y, en todo caso, definido tomando en consideración el momento y contexto histórico, se puede entender como sinónimo de compostura, buenas prácticas, decencia<sup>7</sup>. Como se ha señalado anteriormente, esta referencia no podía ser identificada con el bien jurídico protegido, sino como referido a las conductas prohibidas penalmente, esto es, se tenían que tratar de acciones deshonestas, inmorales desde el punto de vista del pudor, pero los bienes jurídicos atacados mediante esas acciones deshonestas eran muy diversos. Por otro lado, es un concepto, el de la honestidad, de tintes moralizantes, y se mostraba excesivamente restrictivo, pues dejaba en la atipicidad los atentados sexuales que tuviesen lugar sobre personas reputadas socialmente de deshonestas; y cuando los actos recaían sobre menores, este calificativo resultaba impropio<sup>8</sup>.

En todo caso, es un término ambiguo, de difícil concreción en algunos supuestos, lo que repercute en la seguridad jurídica. Además, considerando que el

---

matrimonio, antes de que se produjera la reforma de 1989 -cuando, como veremos, se modifica la rúbrica y se sustituye delitos contra la honestidad por delitos contra la libertad sexual-. Pero para que esto se haya reconocido judicialmente ha sido necesaria la aprobación de la CE y, aun así, el cambio no ha sido inmediato, pues los primeros casos judiciales admitiendo la violación en el matrimonio se han producido en la década de los 80 del siglo pasado. Véase, SSTS 7 de noviembre de 1988; 9 de marzo de 1989; 14 de febrero de 1990; 24 de abril de 1992.

<sup>6</sup> Sobre el bien jurídico protegido en el CP 1944/1973, cuando la rúbrica del Título era delitos contra la honestidad, sobre todo en la interpretación previa a la aprobación de la CE, véase, entre otros, FERRER SAMA, *Comentarios al Código Penal. Tomo IV*, 1956, 154-155; PUIG PEÑA, *Derecho Penal. Parte especial*, 6ª, 1968, 32-38; GIMBERNAT ORDEIG, *Estudios de Derecho Penal*, 1976, 190-191; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª, 1976, 319-323; BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, 1986, 140-142. Sobre la regulación del delito de violación en los CP históricos, con mención especial sobre la forma de entender el bien jurídico protegido y las conductas típicas (sujetos activos-pasivos), véase, por todos, FARALDO CABANA, en: FARALDO CABANA/ACALE SÁNCHEZ (dirs.)/RODRÍGUEZ LÓPEZ/FUENTES LOUREIRO (coords), *La manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, 2018, 40 ss.

<sup>7</sup> Sobre esta interpretación, véase SSTS 27 de noviembre de 1978; 24 de abril de 1992. Véase, también, CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 58-59; MONGE FERNÁNDEZ, Antonia, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 33.

<sup>8</sup> ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 23-27; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 69.

término deshonesto se ha de conectar con la conducta típica, no con el bien jurídico, este es un concepto que carece de contenido sustancial propio, es preciso remitirse a otros conceptos para poder delimitar el sentido y alcance de la conducta que legalmente se considera deshonestas<sup>9</sup>. Y, la razón más importante para su rechazo, no puede ser el verdadero objeto de protección a través de los delitos sexuales porque excluye de la protección a determinadas personas por su consideración social como “deshonestas”, como es el caso de las mujeres que se dedican a la prostitución<sup>10</sup>.

En el CP 1944/1973 el término deshonesto resultaba fundamental, bien para identificar el bien jurídico protegido (y este era el término utilizado en la rúbrica del título), bien para identificar las conductas prohibidas penalmente.

En la regulación del principal delito “deshonesto”, la violación, se reflejaba perfectamente la visión de la mujer en este momento histórico, al tiempo que se comprende el significado y sentido que se le da al sustantivo honesto/deshonesto. Este delito solo tenía como sujeto activo al hombre, y como sujeto pasivo a la mujer; además, en su descripción se diferenciaban tres supuestos o formas de violación: que el acto se cometiera empleando fuerza o intimidación (violación propia); que la mujer estuviera privada de razón o de sentido y, finalmente, que se tratara de una menor de 12 años, aunque no concurriera ninguna de las otras circunstancias (violación impropia). Y la conducta típica era muy concreta: se castigaba el acto de yacer (esto es, acceso carnal por vía vaginal) con la mujer<sup>11</sup>.

En la redacción de la conducta típica no había ninguna duda de que se había recurrido a la técnica de los delitos de propia mano: la acción típica tenía que ser realizada de manera personal, de propia mano, no podía ser cometida a través de un intermediario o un instrumento. O no podía ser cometida por la propia víctima sobre sí misma. Que se trataba de un delito de propia mano queda meridianamente claro pues la conducta típica se redactaba así: “se comete violación yaciendo con una mujer”<sup>12</sup>.

El planteamiento del delito de violación como delito de propia mano, algo que era incuestionable en el CP anterior, tenía importantes consecuencias en materia de autoría y participación. En particular, si el delito era cometido por dos sujetos, uno realizando la acción de fuerza, o intimidando, otro realizando el yacimiento, aquel en

---

<sup>9</sup> GIMBERNAT ORDEIG, *Estudios de Derecho Penal*, 1976, 183-184; POLAINO NAVARRETE, *La agresión sexual constitutiva de violación. Análisis histórico, comparativo y de género*, 2014, 6-8.

<sup>10</sup> Véase, por todos, BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, 1986, 135 ss.

<sup>11</sup> SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 115-116.

<sup>12</sup> MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª, 1976, 322; BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, 1986, 143-144.

ningún caso podría ser calificado como coautor, pese a que está realizando uno de los actos típicos de la violación, su intervención tenía que ser calificada necesariamente como participación<sup>13</sup>

En el otro delito que sería en parte el equivalente al actual delito de agresión sexual, en aquel momento (antes de la reforma de 1989) llamado delito de abuso deshonesto, como ya se ha comentado anteriormente, la víctima ya podía ser un hombre o una mujer; y la conducta típica se redactaba de la siguiente manera: “el que abusare deshonestamente”. Por su proximidad con el delito de violación (porque tenían que concurrir las circunstancias de la violación, es decir, se tenía que usar fuerza o intimidación, o la víctima se hallare privada de razón o de sentido o fuera menor de 12 años), también este delito era interpretado como delito de propia mano<sup>14</sup>.

## 2. Libertad sexual

A partir de la reforma aprobada por la LO 3/1989, de 21 de junio, el Título delitos contra la honestidad del CP anterior desaparece; en su lugar, se utiliza la rúbrica delitos contra la libertad sexual. En este momento el legislador ya ha hecho coincidir el bien jurídico protegido en los delitos sexuales con la rúbrica del Título en el que estos delitos se sistematizan y ordenan, facilitando así además la labor interpretativa de las diferentes modalidades delictivas.

Desde el plano teórico, de manera indiscutible con la aprobación de la CE, la doctrina ha descartado que en los delitos de violación y abusos deshonestos (esta es la terminología del CP anterior) se proteja la honestidad, incluso que este término sea el que sirva para dar contenido a la conducta típica; el objeto de protección tiene que ser necesariamente la libertad sexual<sup>15</sup>. Pero la adaptación plena de la regulación penal a los

---

<sup>13</sup> Véase, en este sentido, entre otros, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 2ª, 1976, 322 s.; BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de derecho penal, parte especial*, 1986, 143-144; SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 364; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 243-245; BASCUR RETAMAL, *Ars Boni Ee Aequi* 12, número 1 (2016), 59 ss.; PÉREZ ALONSO, *La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal*, 2020, 21.

<sup>14</sup> DÍEZ RIPOLLÉS. *El Derecho Penal ante el sexo*, 1981, 276-277; ORTS BERENGUER, en: COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/BOIX REIG/CARBONELL MATEU *Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 1990, 608-609.

<sup>15</sup> Véase, por todos, CARMONA SALGADO, *Los delitos de abusos deshonestos*, 1981, 32-34; DÍEZ RIPOLLÉS, *El Derecho Penal ante el sexo*, 1981, 214-217, 260; *La protección de la libertad sexual insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, 1985, 23 s.; *EDJ* 21 (1999), 272-274; *RDPC* 6 (2000), 71-73; ORTS BERENGUER, en: COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/BOIX REIG/CARBONELL MATEU *Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 1990, 640 ss.

principios constitucionales ha tardado en producirse, pues no se logra hasta 1989, como se ha señalado en el párrafo anterior.

El cambio de la rúbrica, haciendo mención correctamente a la libertad sexual como objeto de protección, tiene como efecto inmediato que se reconozca, primero, que este bien jurídico se puede afirmar respecto de todas las personas, segundo, que resulta irrelevante, no se puede negar que haya un ataque a este bien jurídico sea cual sea la relación que mantengan con el sujeto activo (la mujer casada), sea cual sea su ocupación o forma de vida o actividad que desempeñe (la mujer prostituta)<sup>16</sup>.

En la reforma 1989, al mismo tiempo que se identifica de manera expresa que el bien jurídico a proteger es la libertad sexual, se modifica en cierta medida la regulación de los en este momento llamados delitos de violación y agresiones sexuales. La principal modificación es que en el delito de violación el sujeto pasivo ya puede ser tanto un hombre como una mujer. También cambia la redacción de la conducta típica del delito de violación, pero esto no significa que se prescinda de la técnica del delito de propia mano<sup>17</sup>. Así, el art. 429 CP anterior tras la reforma de 1989 disponía que “comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal”. Y en el delito de agresión sexual, por interpretación sistemática, se podía entender que también se estaba ante un delito de propia mano: el art. 430 CP anterior disponía “cualquier otra agresión sexual”... realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 429<sup>18</sup>.

Retomando la explicación sobre el bien jurídico, la libertad sexual es el objeto de protección en el CP vigente, pues esta es la rúbrica del Título VIII del Libro II CP en el año 1995.

---

<sup>16</sup> Véase, entre otros muchos, GOENAGA OLAIZOLA, *Eguzkilore* 10 (1997), 98 s.; MUÑOZ CONDE, Francisco *Derecho Penal. Parte Especial*, 7ª, 1988, 364, idea que mantiene, como no puede ser de otro modo, en *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 206; ALTURRAZA ALONSO, *RJD* 68 (2020), 511 ss.

<sup>17</sup> SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *El Delito de Agresiones Sexuales asociadas a la violación*, 1995, 41-43.

<sup>18</sup> Sobre esta regulación, véase, entre otros, ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 26-28, 30-31; en: COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/BOIX REIG/CARBONELL MATEU, *Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 1990, 629-631; DE VICENTE MARTÍNEZ, en: FARALDO CABANA/ACALE SÁNCHEZ (dirs.)/RODRÍGUEZ LÓPEZ/FUENTES LOUREIRO (coords), *La manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, 2018, 179-183.

El derecho a la libertad es un derecho reconocido por el art. 17 CE y dentro este apartado la libertad sexual es caracterizada como el derecho a auto determinarse sexualmente, es decir, a mantener relaciones sexuales libremente y elegir con quién mantenerlas; es una de las manifestaciones del derecho fundamental reconocido en la CE, el derecho a la libertad<sup>19</sup>, relacionado o conectado con el derecho a la autodeterminación personal. La libertad sexual es un atributo esencial del ser humano, que forma un todo con su integridad moral y su dignidad por lo cual es un valor universalmente reconocido, intrínseco a toda persona por el simple hecho de serlo.

El bien jurídico protegido en los delitos sexuales es la libertad sexual, pero esta se puede entender desde dos vertientes, una vertiente positiva y otra negativa.

Se explica la vertiente positiva<sup>20</sup> como la elección libre y consecuente de que se quiere llevar a cabo un acto sexual por parte del sujeto, es la capacidad del sujeto para elegir si quiere realizar la conducta sexual con otra persona que también quiera ejercer su libertad sexual<sup>21</sup>.

La vertiente negativa<sup>22</sup> es la negativa a realizar o a tolerar actos sexuales cuando no se quieren llevar a cabo. La vertiente negativa, que es la que es objeto de protección específica a través de los delitos sexuales, significa el derecho que tiene toda persona de no verse involucrada en una conducta sexual si no es con su consentimiento libre y válidamente emitido. Es decir, no compeler a nadie a verse envuelto en un contexto

---

<sup>19</sup> MAQUEDA ABREU, en: *El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado*, 1998, p.134-136, desde el momento en el que en los delitos sexuales se protege la libertad, una esfera o manifestación concreta de la libertad, se plantea la hipótesis de que se cambie la ubicación sistemática de los delitos sexuales, en concreto, pasando a formar parte del Título dedicado a los delitos contra la libertad.

<sup>20</sup> Véase, entre otros muchos, SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 46-47; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 154 s.

<sup>21</sup> Véase, más ampliamente, entre otros, ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 25-27; en: VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios al CP I*, 1996, 905-906; BLANCO LOZANO, en: *Estudios penales y jurídicos, homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, 1996, 74; DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial II. Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, 2004, 221-225; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 155-157; ASÚA BATARRITA, en: LAURENZO COPELLO/MAQUEDA ABREU/RUBIO CASTRO (coords.), *Género, violencia y derecho*, 2008, 53-54; DÍAZ MORGADO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al CP*, 2015, 653.

RAMÍREZ GUZMÁN, *Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia*, en: *Política Criminal* 3 (2007), 6-7.

<sup>22</sup> Véase, por todos, SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 49-50; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 155-156.

sexual sin consentimiento, o sin que éste sea válido, obligando al sujeto a mantener un acto sexual contrario a su voluntad.

El CP 1995, como no podía ser de otro modo, mantiene como objeto de protección en los delitos sexuales la libertad sexual. Pero sí introduce cambios en la regulación de los ahora denominados delitos de agresiones y abusos sexuales: como ya se ha comentado, las agresiones sexuales son los ataques más graves a la libertad sexual porque para su comisión el sujeto utiliza la violencia o la intimidación; faltando estos medios comisivos, el ataque a la libertad sexual sin consentimiento pasa a ser denominado abuso sexual. El otro cambio relevante es la forma de describir las conductas típicas de agresiones sexuales-violación (y abusos sexuales). En el apartado correspondiente de este trabajo se analizará de qué manera se describen ahora las conductas típicas de las agresiones sexuales y violación para, posteriormente, comprobar si se ha prescindido o no de la técnica de los delitos de propia mano en su redacción legal.

### *3. Indemnidad sexual*

Una vez que se reconoce de manera unánime que en los delitos sexuales se ha de proteger la libertad sexual, como derecho de la persona a no verse involucrado en un acto sexual si no es con su consentimiento libre y válidamente emitido, se plantea la cuestión de si este es en realidad el bien jurídico que ha de ser objeto de protección cuando el acto sexual recae sobre determinadas personas que, por diferentes razones, no tienen capacidad de comprensión sobre el significado de la conducta en la que se van a ver involucrados. O dicho brevemente, si este ha de ser el objeto de protección en el caso de menores de determinada edad (16 años si se trata de agresiones y abusos sexuales, menores de 18 años para otros delitos sexuales) y personas discapacitadas necesitadas de especial protección (en la terminología que utiliza el CP en muchas ocasiones para otorgar una misma protección penal para estas personas y para los menores de edad).

El término indemnidad sexual se incorpora a la rúbrica del Título VIII del Libro II CP a partir de la reforma de 1999<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> CABRERA MARTÍN, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, 2019, 38-40.

La indemnidad sexual, como bien jurídico autónomo y diferenciado de la libertad sexual, ha de ser el objeto de protección en aquellas personas que no tienen la capacidad de comprensión, de manera temporal o definitivamente, como para entender el significado del acto en el que se van a ver involucrados; es necesario proteger a estas personas para garantizar un desarrollo adecuado en materia de sexualidad, por eso se quiere proteger a estas víctimas de todo posible daño (indemnidad) y, desde esta perspectiva, no deben ser tocadas (intangibilidad sexual es el otro término que se usa para identificar el bien jurídico en estos casos)<sup>24</sup>.

La indemnidad sexual sería un bien jurídico diferenciado de la libertad sexual<sup>25</sup>; aunque este concepto no aparece recogido de manera expresa en la CE, pero sí se puede ver relacionado o vinculado con varios preceptos de la Carta Magna, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), la protección de la infancia (art. 39 CE) y de las personas discapacitadas (art. 49 CE)<sup>26</sup>.

Un sector de la doctrina, sin embargo, rechaza que en el caso de víctimas menores o personas con discapacidad el bien jurídico sea otro diferente al de la libertad sexual<sup>27</sup>. En estos casos también ha de considerarse que se protege este bien jurídico, pues se parte de la idea de que pretende proteger la libertad sexual cuando el sujeto pasivo se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas de ejercer esta libertad de manera efectiva; por otro lado, desde la propia regulación positiva de los delitos sexuales no se puede negar que, en el caso de los menores de edad, sí se les reconoce capacidad para ejercer efectivamente su libertad sexual, pues de otra manera no se entendería, por ejemplo, la previsión sobre el consentimiento del menor de 16 años en materia sexual, reconociendo que el menor de 16 años sí puede otorgar un consentimiento válido para realizar un acto

---

<sup>24</sup> Sobre el bien jurídico protegido en el caso de menores y personas incapaces porque no tienen capacidad de comprensión del significado del acto sexual, véase, entre otros, MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 37-41, 52 ss.; RAGUÉS i VALLÈS, en: SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS i VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª, 2019, 44-45; CABRERA MARTÍN, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, 2019, 37 ss., 64 ss.; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 191-193; GARCÍA FERNÁNDEZ, *RIDJ* 23 (2020), 21-23.

<sup>25</sup> CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 174-175.

<sup>26</sup> RAGUÉS i VALLÈS, en: SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª, 2019, 435-439.

<sup>27</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, *RDPC* 6 (2000), 69 -70.; en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial II. Títulos VII-XII y faltas correspondientes*, 2004, 235 -237.

sexual, eso sí, cuando la otra persona es próxima en edad y madurez (art. 183 quater CP)<sup>28</sup>.

La discusión en torno al bien jurídico protegido en los delitos sexuales va a volver a plantearse próximamente porque el Proyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual propone nuevamente el cambio de la rúbrica del Título VIII del Libro II CP; si esta propuesta prospera, la rúbrica volverá a ser delitos contra la libertad sexual, eliminándose la referencia a la indemnidad sexual como posible objeto de protección en determinados casos/víctimas.

Aunque la regulación penal de los delitos de agresiones (y abusos) sexuales a menores de 16 años, prevista en el Capítulo II bis CP, no va a ser objeto de explicación en este trabajo, sí conviene destacar en este momento que la misma no se presenta de manera idéntica o similar a la regulación penal de los delitos de agresiones sexuales a mayores de 16 años (arts. 178 a 180 CP). En especial, se va a tener muy presente la regulación del tipo básico de agresión sexual en el art. 183.2 CP, pues puede servir para extraer conclusiones sobre la interpretación, por un lado, de las conductas típicas en el delito de agresiones sexuales del art. 178.1 y, por otro lado, para decidir si se trata o no de delitos de propia mano.

#### *4. Moral sexual*

El principal y más importante bien jurídico protegido en los delitos sexuales es, sin duda, la libertad sexual. Pero dentro del Título VIII dedicado a la tipificación de los delitos sexuales se encuentran figuras delictivas de muy diferente tenor, algunas de ellas en realidad no están dirigidas a la prevención de conductas que atacan o ponen en peligro este objeto de protección, sino que tienen más bien relación con la moral sexual, eso sí, entendida en un determinado contexto histórico y social: no puede ser la misma

---

<sup>28</sup> Sobre la interpretación del art. 183 quater CP, véase, entre otros, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/TRAPERO BARREALES, en: BACIGALUPO SAGESSE/FEIJOO SÁNCHEZ/ECHANO BASALDUA (coords.), *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, 2016, 873 y 374. El “caso Arandina” es uno de los casos mediáticos que han aparecido en los últimos años relacionados todos ellos con los delitos sexuales; en este caso el tribunal se ha tenido que plantear la posible aplicación del art. 183 quater porque la víctima del acto sexual tenía menos de 16 años, los autores superaban la edad de 18 años, pero ninguna sobrepasaba la edad de 25 años. Este caso fue resuelto inicialmente por la SAP Burgos 4/2018, 11 de diciembre, condenando a los tres sujetos por varios delitos de agresiones sexuales a menor de 16 años; en la STSJ de Castilla y León 62/2020, de 18 de marzo, sí se ha apreciado el art. 183 quater, pero solo respecto de uno de los sujetos activos, porque el tribunal sí ha entendido que se cumplían los requisitos y condiciones de este precepto para establecer que la menor sí había prestado su consentimiento al acto sexual realizado con este sujeto.

concepción de la moral sexual que primaba en la época preconstitucional, cuando además el CP ubicaba los delitos sexuales bajo la rúbrica de los delitos contra la honestidad<sup>29</sup>.

La moral sexual, en la concepción actual (en una sociedad democrática, de un Estado social y de Derecho) es en realidad el objeto de protección en alguno de los delitos de prostitución o de pornografía, pues solo desde esta perspectiva se puede entender la ampliación del ámbito de aplicación del DP en la prevención de estas conductas, una explicación que no puede hacerse desde el bien jurídico protegido libertad sexual. Esto se percibe claramente en los delitos de prostitución, cuando se castiga al que se lucra de la prostitución ajena con el consentimiento de la persona prostituida<sup>30</sup>.

### **III. LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES: ARTS. 178 Y 179 CP**

En la actualidad, como se ha comentado en este trabajo, el CP recoge una regulación diferenciada entre los delitos de agresiones y abusos sexuales: la distinción no se hace desde las conductas típicas subsumibles en cada una de estas figuras delictivas (al menos esta puede ser la deducción a la que se ha de llegar), sino desde los medios y/o circunstancias de las que se puede deducir que la víctima no ha consentido el acto sexual del que es objeto.

En el caso de las agresiones sexuales, y esta es la rúbrica utilizada para el Capítulo I del Título VIII, el consentimiento del sujeto pasivo no concurre porque el autor ha utilizado violencia o intimidación para imponer el acto sexual. Faltando estos medios comisivos, y faltando el consentimiento del sujeto pasivo, los hechos van a ser calificados como abusos sexuales.

Por tanto, para la configuración de los delitos de agresiones sexuales será necesario que concurren los dos elementos siguientes: por un lado, la conducta de

---

<sup>29</sup> Así lo advierte, por todos, MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 32-33.

<sup>30</sup> Sobre el concepto de moral sexual como objeto de protección en algunos delitos sexuales, véase, por todos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, en: MIR PUIG/CORCOY BISADOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.) *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español del 1995*, 2006, 182-185; en: REGASP 11 (2009), 127-128.

carácter sexual, por otro lado, la utilización de uno de estos medios comisivos, o la violencia o la intimidación.

## *1. Los medios comisivos de las agresiones sexuales*

### *1.1. La violencia*

El término de violencia *o vis absoluta* ha desplazado el concepto “fuerza” utilizado en la regulación del CP anterior<sup>31</sup>. Se trata del ejercicio de la vis física y absoluta sobre el sujeto pasivo, para compeler a la víctima a realizar una conducta que no quiere, o para que soporte la realización de una conducta que no quiere.

La violencia es empleada o utilizada por el sujeto activo sobre la víctima, con el objetivo de doblegar la voluntad para poder someterla a una situación o acto de carácter sexual. Se exige que haya un nexo causal entre la violencia ejercida por el agente y el contacto sexual conseguido, de manera que si el sujeto activo no hubiese empleado esa violencia el acto sexual no se hubiese llevado a cabo<sup>32</sup>.

La jurisprudencia, por su parte, expresa que la violencia debe ser grave y con eficacia para someter a la víctima y mermar la libertad de esta. Pero, y la aclaración es importante, para apreciar este medio comisivo no es preciso, ni que la víctima se resista, ni que se trate de una violencia que alcance el nivel de irresistible; es suficiente con que la violencia, ejercida de manera efectiva o que es previsible que se lleve a cabo, anule la libertad de la víctima, y, a veces, el ejercicio de la violencia de escasa intensidad lleva implícita o explícita la amenaza de causar un mal mayor si la víctima no se pliega a las exigencias del sujeto activo<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup>VELÁZQUEZ BARÓN, *Las agresiones sexuales (Comentarios, legislación formularios, jurisprudencia y bibliografía)*, 2001, 14-15; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 86-87.

<sup>32</sup>CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 125-127, 192-193.

LAMARCA PÉREZ, Carmen. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 5ª, Dykinson, Madrid 2020, 184-185.

Véase, sobre este requisito, SSTS 6922/2007, de 3 de noviembre; 1928/2008, de 24 de abril; 3141/2008, de 27 de mayo; 3353/2008, de 1 de julio; 4292/2008, de 17 de julio; o más recientemente, 1783/2019, de 30 de mayo; 882/2020, de 14 de mayo; 109/2021, de 25 de marzo.

<sup>33</sup>Sobre la interpretación de este medio comisivo de las agresiones sexuales, véase, entre otras muchas, SSTS 2 de octubre de 1999; 13 de marzo de 2000; 4 de abril de 2000; SAP Barcelona 2 de noviembre de 1999. Como se puede comprobar con las sentencias seleccionadas, es una interpretación jurisprudencial ya consolidada desde hace tiempo (la aclaración es importante porque ha sido una de las denuncias escuchadas en los medios de comunicación, para que se juzgue por agresión sexual es necesario que la víctima se resista, y que haga un acto de resistencia heroica). Sobre la explicación de este medio

La violencia se tiene que ejercer sobre el sujeto pasivo; si la violencia se ejerce sobre otra persona, o sobre un objeto, para doblegar la voluntad del primero, en este caso no se considera que se esté ante el medio comisivo de la violencia, pero entrará en juego la aplicación del otro medio comisivo, la intimidación<sup>34</sup>.

Para que la violencia tome relevancia en la escena debe ser eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima<sup>35</sup>.

Se va a exigir generalmente que haya inmediatez temporal, porque si hay separación temporal entre el ejercicio de la violencia y la posterior realización de la conducta, en este caso queda descartado el medio comisivo, pero vendrá en aplicación, en su caso, la intimidación, ya que el sujeto pasivo habrá deducido del primer ejercicio de la violencia la amenaza implícita de que, si no se doblega a la voluntad del sujeto activo, este actuará de manera violenta para imponer el acto<sup>36</sup>.

Como se ha comentado anteriormente, no es necesario que el sujeto pasivo se resista activamente al acto sexual para que se aprecie que ha habido violencia. El medio comisivo además se puede utilizar anticipadamente, esto es, sin esperar a saber de qué manera va a reaccionar el sujeto pasivo, en previsión de que este se puede negar o, inclusive, oponer al acto sexual. Y, obviamente, este medio comisivo puede aparecer cuando el acto sexual inicialmente es consentido, pero a partir de determinado momento el sujeto pasivo rechaza el acto o cambia de opinión y, en este momento, el sujeto activo recurre a este medio comisivo para imponer su voluntad.

La violencia puede consistir en golpes, patadas, puñetazos; o en atar e inmovilizar al sujeto pasivo<sup>37</sup>. Y, aunque en este momento no se puede defender esta calificación, porque legalmente se considera abuso sexual (art. 181.2 CP), también es

---

comisivo, apoyado en la jurisprudencia, MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 85-87.

<sup>34</sup> ASECIO GALLEGO/GONZÁLEZ VEGA, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Análisis sustantivo y procesal*, 2019, 31.

<sup>35</sup> Véase SSTS 6922/2007, de 3 de noviembre; 1928/2008, de 24 de abril; 3141/2008, de 27 de mayo; 3353/2008, de 1 de julio; 4292/2008, de 17 de julio; o más recientemente, 1783/2019, de 30 de mayo; 882/2020, de 14 de mayo; 109/2021, de 25 de marzo.

<sup>36</sup> MONGE FERNÁNDEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 345-347.

<sup>37</sup> Véase, entre otros muchos, BOIX REIG, en: BOIX REIG (dir.), *Derecho penal. Parte especial Adaptación penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, 2ª, 2016, 374-376.

violencia anular la voluntad del sujeto pasivo utilizando drogas u otras sustancias similares que producen el mismo efecto, es decir, los supuestos de sumisión química<sup>38</sup>. Esta calificación va a ser corregida en un futuro, pues en el Proyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual ya se califica como agresión sexual el acto cometido con una persona que tiene anulada su voluntad por el consumo de drogas u otras sustancias, cuando es el autor el que anula la voluntad del sujeto pasivo, esto dará lugar a la aplicación de una circunstancia cualificante o agravante.

Para los casos en los que el sujeto activo utilice medios violentos especialmente degradantes o vejatorios está prevista la aplicación del tipo cualificado previsto en el art. 180.1.1 CP<sup>39</sup>; se trata de la utilización de medios especialmente brutales, que implican un trato vejatorio más intenso del que se deriva del acto sexual impuesto por la fuerza. Y para los casos en los que esa violencia se realice utilizando medios peligrosos, como armas u otros medios similares, cuando su uso ponga en peligro la vida o la integridad física del sujeto pasivo, en este caso vendrá en aplicación la agravación prevista en el art. 180.1.5 CP<sup>40</sup>.

## *1.2. Intimidación*

La intimidación es el segundo medio comisivo de los delitos de agresiones sexuales. Consiste en la amenaza de un mal, de manera expresa o por actos concluyentes, con el objetivo de influir en el proceso de toma de decisiones del sujeto pasivo; esa amenaza ha de generar un estado de miedo o temor en el sujeto pasivo, anulando de esta manera su capacidad de decisión de manera libre y voluntaria<sup>41</sup>.

El mal con el que se amenaza al sujeto pasivo puede consistir en causarle a él un daño, pero también abarca los supuestos en los que se amenaza con causar un daño a un

---

<sup>38</sup> CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 120-121.

<sup>39</sup> Sobre esta modalidad agravada, véase, entre otras, STS 2585/2017, de 29 de junio; 2661/2018, de 11 de julio; 1355/2020, de 29 de mayo; SAP Pontevedra 651/2011, de 18 de febrero; SAP Madrid 14220/2010, de 9 de diciembre; SAP Valencia 6202/2017, de 12 de diciembre; SAP Barcelona 16125/2019, de 11 de noviembre.

<sup>40</sup> Sobre esta modalidad agravada, véase, entre otras, STS 7027/2007, de 24 de octubre; 6631/2007, de 26 de septiembre.

<sup>41</sup> CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 85-193, 206-207; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 95-97; “Las manadas” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 86-89.

tercero con el que el sujeto pasivo tenga una relación más o menos estrecha, o inclusive puede consistir en amenazar con causar daños o destrucción de objetos<sup>42</sup>.

La amenaza se puede exteriorizar de manera verbal, por actos concluyentes, a través de la exhibición de un arma<sup>43</sup>, por ejemplo, o por el contexto en el que se encuentran autor y víctima. Esta última consideración tiene especial relevancia o importancia pues ha dado lugar a la construcción de la modalidad comisiva denominada intimidación ambiental. Esta modalidad intimidatoria es la que se ha planteado en el primer caso conocido con el sobrenombre de “La Manada”, que fue resuelto inicialmente como abuso sexual de prevalimiento (SAP Navarra 426/2016, de 20 de marzo de 2018); esta calificación fue confirmada en la STSJ de Navarra (sentencia de 30 de noviembre de 2018), pero fue corregida, aplicando el delito de agresión sexual porque concurría intimidación ambiental, por el TS en la STS 2200/2019, de 4 de julio<sup>44</sup>.

La intimidación ambiental es la construcción jurisprudencial que se aplica cuando la intimidación se deriva del contexto o de la situación en la que se encuentra el sujeto pasivo (del ambiente hostil o intimidatorio), en particular, cuando están presentes en el momento del acto sexual dos o más sujetos; ninguno de los sujetos amenaza expresamente a la víctima, no es necesario, pues es de la mera presencia y de la forma de comportarse cada uno de ellos de lo que se deduce el ambiente intimidatorio, y así se percibe claramente por el sujeto pasivo, que, por esta razón, no opone resistencia, a veces queda paralizada, o, simplemente, acata lo que el sujeto activo le “solicita”. Desde el punto de vista doctrinal la intimidación ambiental es calificada, indiscutiblemente, como intimidación y, por tanto, el hecho realizado en esta situación es una agresión sexual<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 47-49; MONGE FERNÁNDEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 350-351.

<sup>43</sup> ASECIO GALLEGU/GONZÁLEZ VEGA, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Análisis sustantivo y procesal*, 2019, 33; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 135-142.

<sup>44</sup> Sobre la aplicación de la intimidación ambiental, véase, también, SSTS 2200/2019, de 4 de julio; 882/2020, de 14 de mayo; 2136/2021, de 19 de mayo; 2145/2021, de 27 de mayo; ATS 7797/2021, de 3 de junio; STSJ Andalucía 249/2021, de 8 de abril; SAP Tenerife 293/2021, de 26 de abril; SAP Orense 1192/2021, de 31 de marzo; SAP Valencia 319/2021, de 31 de marzo; SAP Zaragoza 208/2021, de 29 de marzo; SAP Gran Canaria 173/2021, de 29 de marzo.

<sup>45</sup> Véase, más ampliamente, por todos, FARALDO CABANA, *Intimidación o prevalimiento? La sentencia de La Manada y los delitos sexuales en España*, <https://www.criminaljusticenetwork.eu/it/post/intimidacion-o-prevalimiento-la-sentencia-de-lamanada-y->

Por otro lado, analizando la amenaza, entendida como el medio intimidatorio por antonomasia, puede consistir en causar un mal de manera inminente, pero no se puede descartar que pueda estarse ante una intimidación cuando el sujeto activo amenaza con causar un mal que se va a materializar en el futuro<sup>46</sup>.

El mal con el que se amenaza tiene que ser de cierta entidad o gravedad suficiente para anular la voluntad del sujeto pasivo. Para valorar este elemento (y otros de los elementos que sirven para definir este medio comisivo) tiene que valorarse todas las circunstancias concurrentes, principalmente las referidas al sujeto pasivo (edad, relación con el sujeto activo, situación personal, etc.). Por ejemplo, no puede valorarse de igual modo la amenaza con suicidarse del sujeto activo si la víctima es menor de edad o es mayor de edad, o si la víctima tiene un vínculo parental con el sujeto activo (es la hija) o no existe tal vínculo parental (la víctima no conoce en absoluto al sujeto activo).

Para que la amenaza tenga la entidad necesaria para resultar típica, esta deberá ser algo fundado, real y veraz, se excluyen amenazas irreales o basadas en elementos imposibles de controlar, cuando es percibido así también por el sujeto pasivo amenazado<sup>47</sup>.

Entre la intimidación y el acto sexual también ha de establecerse la conexión o relación causal<sup>48</sup>.

## *2. Las conductas típicas de las agresiones sexuales*

### *2.1. Las conductas del tipo básico: art. 178 CP*

El art. 178 CP describe la conducta típica del tipo básico de agresión sexual de la siguiente manera: “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona”.

---

[los-delitos-sexuales-en-espana](#); MONGE FERNÁNDEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 356-359; “Las manadas” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales 2020, 94-97.

<sup>46</sup> GIMBERNAT ORDEIG, *ADPCP* 1969, 496-502.

<sup>47</sup> Véase, para más detalles, ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, 2001, 44-48; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 107-109. P. ej., “ojalá te parta un rayo” es irreal y no está al alcance de tu mano.

<sup>48</sup> MONGE FERNÁNDEZ, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.)/PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 351-353.

Se trata de una descripción totalmente abierta, en realidad no se alude a la conducta típica, sino al bien jurídico que se pretende proteger, la libertad sexual. En la interpretación de esta modalidad delictiva se han de explicar dos circunstancias: la primera, qué significa el verbo atentar, que, puesto en relación con el objeto de protección, nos va a llevar a preguntar qué acto o conducta tiene naturaleza sexual y, por esta razón, su imposición sobre el sujeto pasivo supone un atentado contra su libertad sexual. La segunda, es necesario averiguar si la conducta sexual va a requerir o no contacto corporal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

En cuanto a la primera cuestión, atentar contra la libertad sexual se ha de entender como referido a realizar una conducta que tiene significado sexual, obligar a que la víctima realice y/o soporte, y/o se involucre, en una conducta sexual que no consiente. Este significado ha de deducirse de la propia conducta en sí, no desde la intención o propósito que guíe al sujeto activo (tradicionalmente identificado o explicado como ánimo lascivo o libidinoso)<sup>49</sup>.

En la delimitación de qué conductas tienen objetivamente significado sexual se ha utilizar un criterio negativo: serán aquellas conductas que no sean subsumibles en el delito de violación del art. 179 CP. Una vez hecha esta aclaración, serán actos de carácter sexual que dan lugar al delito de agresión sexual del art. 178 CP los que impliquen partes del cuerpo que tienen un carácter indudablemente sexual<sup>50</sup>, o como acciones que una persona considera razonablemente como intromisiones en el área de su intimidad sexual susceptibles de ser rechazadas si no media su consentimiento<sup>51</sup>. De manera indiscutida, son actos de carácter sexual las conductas que suponen contacto corporal y este contacto se produce en zonas claramente sexuales, como los genitales, o zonas generalmente identificadas como erógenas, entrando así en este tipo penal hechos como caricias, besos, tocamientos en el culo, o los pechos<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup> La doctrina ya no exige la concurrencia de un especial elemento subjetivo del injusto, el ánimo lascivo o libidinoso, para que el hecho sea típico como ataque a la libertad sexual. En este sentido, entre otros muchos, MONGE FERNÁNDEZ, *Los delitos de agresiones sexuales violentas (Análisis de los artículos 178 y 179 conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre)*, 2005, 115-116, 133-134, 233; CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 197 ss.

<sup>50</sup> CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 201.

<sup>51</sup> DÍAZ MORGADO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al CP*, 2015, 678.

<sup>52</sup> Véase, más ampliamente, entre otros muchos, ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 171; ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, 2001, 59, 72; DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA

En cuanto a la segunda cuestión, si se exige o no contacto sexual, desde luego se trata de una agresión sexual cuando el sujeto activo realiza el contacto corporal sobre el sujeto pasivo, pero la discusión es si también es agresión sexual cuando ese contacto corporal se realiza entre el sujeto pasivo y un tercero, o el sujeto pasivo sobre sí mismo. En esta discusión está el trasfondo de si el delito de agresión sexual del art. 178 CP es o no un delito de propia mano.

Para un sector doctrinal, cabe establecer una interpretación amplia respecto del requisito del contacto corporal, es decir, que se está ante una agresión sexual cuando el contacto corporal se produce entre el autor-víctima, víctima-un tercero o víctima sobre sí misma<sup>53</sup>. Para otro sector de la doctrina, por el contrario, se ha de realizar una interpretación restrictiva, limitando el tipo penal al contacto corporal que se produce entre el autor-víctima. Y esta opinión se apoya en la comparación de la regulación del art. 178 CP y su paralelo en las agresiones sexuales a menores de edad, en el art. 183.2 CP: aquí se ha tipificado, en primer lugar, realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años utilizando violencia o intimidación; en segundo lugar, sobre todo, expresamente se ha tipificado la agresión sexual consistente en que el autor obligue al menor a realizar el acto sexual con un tercero o sobre sí mismo; esta segunda forma de agresión sexual no aparece en el art. 178 CP, así que ha de deducirse que en las agresiones sexuales a mayores de edad sexual estos hechos no son constitutivos de atentado a la libertad sexual<sup>54</sup>.

La opción por una u otra interpretación de la conducta típica en el art. 178 CP, como se ha señalado, tiene implicaciones en la consideración o no de este delito como de propia mano: si se opta por la interpretación amplia de contacto corporal, esto supone o significa que el delito de agresión sexual no es de propia mano, pero si se opta por la interpretación restrictiva, entonces la conducta sexual tendrá que ser realizada

---

(coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 276; DÍAZ MORGADO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al CP*, 2015, 678

<sup>53</sup> Véase, en este sentido, entre otros, ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, 2001, 58; DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 275 ss.; MONGE FERNÁNDEZ, *Los delitos de agresiones sexuales violentas (Análisis de los artículos 178 y 179 conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre)*, 2005, 77 ss., 123, 227-228; *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 73; CABRERA MARTÍN, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, 2019, 75-82.

<sup>54</sup> Plantean esta interpretación MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 204; y, sobre todo, CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 1 ss., utilizando precisamente como argumento la interpretación sistemática, comparando la diferente redacción del art. 178 y el art. 183.2 CP,

personalmente, de propia mano, por el sujeto activo; si se obliga a la víctima a realizar el acto sexual con un tercero, o a realizar este acto sobre sí misma, queda descartado el delito de agresión sexual, pero se podrá recurrir a los genéricos delitos de coacciones o amenazas, pues a fin de cuentas la víctima está siendo obligada a hacer o soportar algo que no quiere. Más adelante, en el apartado dedicado a la autoría y participación se volverá sobre esta cuestión relativa a si el delito de agresión sexual es o no delito de propia mano.

La agresión sexual, para ser punible, ha de ser cometida dolosamente. Como ya se ha indicado, no es necesario que concurra ningún elemento subjetivo del injusto especial, entendido como ánimo lúbrico o ánimo lascivo. Literalmente el art. 178 CP prescinde de cualquier referencia o expresión referida a una especial intención en el sujeto activo para que haya delito de agresión sexual<sup>55</sup>.

## *2.2. Las conductas del tipo agravado: el delito de violación, art. 179 CP*

El delito de violación, que se configura como un tipo agravado o cualificado de agresión sexual, aparece regulado en el art. 179 CP.

En concreto, este delito se describe de la siguiente manera: “cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las primeras vías”.

El acceso carnal supone la introducción del pene por vía vaginal o por vía anal o bucal, y abarca, para un sector de la doctrina, tanto la acción de acceder como la acción de hacerse acceder, reconociendo así que el sujeto activo del delito de violación, en la modalidad de acceso, puede ser tanto el hombre como la mujer, si bien en todo caso en esta primera conducta sí es necesario que intervenga siempre un hombre<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup>. La jurisprudencia hasta época reciente sí exigía este especial elemento subjetivo, consistente en el ánimo lascivo o ánimo libidinoso. Esta jurisprudencia ha evolucionado, acertadamente en mi opinión, y, aunque a veces se sigue haciendo referencia a la intención del autor, realmente no es un elemento exigido o del que dependa la tipicidad penal del hecho. Véase, p. ej., SSTS 5631/2014, de 15 de diciembre; 1535/2015, de 22 de abril; 3444/2015, de 23 de junio; 3522/2018, de 28 de septiembre; 2831/2020, de 9 de septiembre; 3808/2020, de 16 de octubre.

<sup>56</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 178-183; ASENCIO GALLEGO/GONZÁLEZ VEGA, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Análisis sustantivo y procesal*, 2019, 42-43. Véase, también, entre otras, SSTS 4718/2015, de 30 de octubre; 3501/2019, de 31 de octubre; 1407/2021, de 21 de abril.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Derecho Penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal*, en: RECPC 07-04 (2005),2-4.

Es también conducta de violación, si concurre violencia o intimidación para su imposición, la introducción de miembros corporales o de objetos por la vía vaginal o anal. Acertadamente se ha excluido la introducción por vía bucal, porque en todo caso este hecho no tiene el mismo potencial lesivo para la libertad sexual como sí lo tiene cuando la introducción es por vía vaginal o anal. En este punto la regulación penal del delito de violación se separa de la propuesta tipificadora que aparece en el Convenio de Estambul, pues en el art. 36 del Convenio se describe en el mismo apartado la acción consistente en introducción de objetos o miembros corporales (el que sea) por vía vaginal, anal o bucal de la víctima.

Los miembros corporales que son abarcados por esta segunda conducta típica se refieren a otras partes del cuerpo diferentes del pene, como la mano, el dedo, la lengua. Y el objeto, se entiende que es un instrumento o cosa que opera como sustitutivo del miembro viril, como puede ser un palo, una botella, etc.<sup>57</sup>.

### *3. Las conductas típicas en el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual*

Como ya se ha señalado, se ha presentado un Proyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Se propone una regulación integral para garantizar este derecho, siguiendo el modelo de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Este Proyecto también se ocupa de la reforma del CP; entre otros, se propone un cambio en los delitos que actualmente reciben el nombre de agresiones y abusos sexuales. La modificación más importante (en lo que aquí interesa) es que se va a eliminar la distinción entre agresión y abuso sexual; todo ataque a la libertad sexual realizado sin el consentimiento del sujeto pasivo va a ser calificado como agresión sexual. Con esta redefinición como agresión sexual se elimina también la diferencia

---

<sup>57</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 188-189; ASENCIO GALLEGU/GONZÁLEZ VEGA, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Análisis sustantivo y procesal*, 2019, 44-45; JUDEL PRIETO/PIÑOL RODRÍGUEZ en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (coord./dir.) *Manual de derecho penal, parte especial. Tomo II*, 8ª, 2020, 241-242. Sobre la interpretación jurisprudencial del término objeto, véase, entre otras, SSTS 514/2009, de 20 de mayo; 4870/2014, de 28 de octubre; 2663/2018, de 6 de julio; 39/2019, de 17 de enero; 122/2019, de 24 de enero; 2200/2019, de 4 de julio; 1047/2021, de 2 de marzo.

penológica que existe actualmente entre las agresiones y los abusos sexuales. Además, se introduce una definición del consentimiento, más bien de la forma como ha de manifestarse ese consentimiento, siguiendo el modelo del sí es sí en la regulación penal de los delitos de agresiones sexuales.

Como argumento de apoyo para esta propuesta de reforma se recurre al argumento tantas veces recurrente del legislador español: el cumplimiento de los tratados internacionales. En este caso se afirma que se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011.

El punto que interesa en este trabajo es averiguar si la eliminación de la distinción entre agresiones y abusos sexuales, redefiniendo todo ataque a la libertad sexual como agresión sexual, y para las conductas sexuales más graves se recurre al término violación (en el Proyecto el delito de violación ya no se vincula con la utilización de violencia o intimidación para imponer la conducta sexual, su significado se asocia a la realización de determinadas conductas sexuales, sin más requisitos o elementos), como decía si esta redefinición va acompañada o no de un cambio en la descripción de las conductas típicas, pues esto tendrá también relevancia o repercusión en materia de autoría, si finalmente se concluye que en la actualidad se mantiene la redacción de los delitos de agresiones sexuales (o alguno de ellos) como delitos de propia mano.

El delito de agresión sexual aparece descrito en el art. 178.1 Proyecto con el siguiente tenor: “será castigado...como reo de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”.

En la descripción de la conducta típica se ha optado por utilizar la fórmula empleada para la redacción actual delito de abuso sexual, pues el art. 181.1 establece que será responsable de abuso sexual el que realice actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona. Mientras que el actual delito de agresión sexual describe la conducta, como ya se ha explicado, aludiendo a “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona”.

Pese a las diferencias en la descripción literal de las conductas típicas de los actuales abusos y agresiones sexuales, la doctrina considera que esto no tiene mayores

implicaciones, es decir, no hay diferencia en las conductas típicas entre una y otra figura delictiva; como se ha explicado, la diferencia se basa en los medios comisivos<sup>58</sup>.

Desde esta perspectiva, entonces, la redacción del art. 178 Proyecto no está introduciendo un cambio en la descripción de la conducta típica; los hechos que hoy son calificados como atentados a la libertad sexual, porque son subsumibles en las agresiones-abusos sexuales, dependiendo de si se cometen utilizando violencia o intimidación o prescindiendo de estos medios, pero sin consentimiento del sujeto pasivo, seguirán siendo en un futuro atentados a la libertad sexual, con la única variante que se subsumirán siempre en las agresiones sexuales.

El delito de violación aparece descrito en el art. 179 Proyecto. En este caso la conducta típica se mantiene inalterada si se compara con la regulación actual: “cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vagina, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación”.

Como se ve en la redacción de los arts. 178 y 179 Proyecto no parece que se proponga ningún cambio en las conductas típicas. Ahora bien, la respuesta puede ser diferente si se compara la redacción que se propone para los delitos de agresiones sexuales cometidos con menores de 16 años, ya que en el Proyecto se sigue dando una redacción para las agresiones sexuales a menores diferente, tal como sucede actualmente comparando los arts. 178-183.2, tal como se ha comentado anteriormente.

En efecto, en el art. 181.1 del Proyecto se introduce una aclaración que falta en el art. 178 Proyecto, lo que puede servir para establecer la interpretación sistemática, en un sentido contrario, para las agresiones sexuales cometidas con mayores de 16 años. En concreto, el art. 181.1 dispone lo siguiente: “El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. *A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor*”.

---

<sup>58</sup> Véase, en este sentido, ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, 2001, 58, 123, 173; DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial, tomo II*, 2004, 275 ss.; CABRERA MARTÍN, *La victimización sexual de menores en el Código penal español y en la política criminal internacional*, 2019, 174 y nota 352.

#### IV. LOS DELITOS DE AGRESIONES SEXUALES, ¿DELITOS DE PROPIA MANO? LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LAS AGRESIONES SEXUALES

Una vez explicadas las conductas típicas de los delitos de agresiones sexuales, es momento de analizar si estamos o no en presencia de delitos de propia mano.

Esta cuestión se ha planteado sobre todo en la explicación del delito de violación. Pero también puede resultar objeto de comentario en el delito de agresión sexual, sobre todo si se hace una explicación desde el argumento sistemático, tomando como referencia la forma como se ha tipificado el delito de agresión sexual en víctimas menores de edad (art. 183.2 CP).

Antes de entrar en la discusión de esta cuestión conviene explicar, de manera abreviada, la regulación penal en materia de autoría y participación.

##### 1. La autoría

Partiendo del concepto restrictivo de autor<sup>59</sup>, recibe esta denominación el sujeto que realiza la conducta típica<sup>60</sup>.

El art. 28 CP regula las diferentes formas de autoría (alguna de ellas) que se pueden plantear: la autoría directa individual o personal, la coautoría y la autoría mediata.

La autoría inmediata o directa e individual supone o significa que la conducta típica es realizada por una única persona. Aplicado al ámbito de los delitos sexuales que se están analizando, sería el supuesto en el que una persona, actuando de manera individual, y, para más claridad, sin ayuda o colaboración de nadie, realiza íntegramente la conducta típica del delito de agresión sexual o del delito de violación<sup>61</sup>. Es el caso, p.

---

<sup>59</sup> Tomando como referencia la explicación de DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho penal*, 1991, 140-142; EPB 2002, 139 ss., en materia de autoría se pueden defender fundamentalmente tres teorías: el concepto unitario de autor, el concepto extensivo de autor y, finalmente, el concepto restrictivo de autor. Este último es el que mejor se adapta a las exigencias y principios que orientan, y limitan, el *ius puniendi*.

<sup>60</sup> Véase, por todos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho penal*, 1991, p.141-145; EPB 2002, 141, 145.

<sup>61</sup> Sobre la autoría individual en los delitos de agresiones sexuales, véase, entre otros, ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 61-63; SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 364-365; BOIX REIG, en: BOIX REIG (dir.), *Derecho penal. Parte especial Adaptación penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la*

ej., del sujeto activo-autor que realiza el contacto corporal en zonas claramente erógenas sobre la víctima, y él es también quien utiliza la violencia o la intimidación para anular la voluntad del sujeto pasivo. O, en la violación, p. ej., autor es el sujeto que, utilizando violencia o intimidando, realiza el acceso carnal por vía vaginal sobre la víctima.

La coautoría, en definición planteada en el art. 28 CP, se produce cuando el hecho es realizado conjuntamente por varios sujetos.

Esta definición, sin embargo, no aclara de manera suficiente cuándo se está ante un caso de coautoría, pues también en los supuestos en los que intervienen los partícipes se puede entender que el hecho se realiza conjuntamente por varios sujetos. Por otro lado, es precisamente en materia de coautoría donde se plantean los problemas de delimitación entre las intervenciones que, efectivamente, corresponden a la (co)autoría y las intervenciones que, sin embargo, han de ser calificadas de participación. Desde el punto de vista teórico la doctrina ha planteado diferentes teorías para distinguir entre (co)autoría y participación<sup>62</sup>, la aplicación de una u otra teoría lleva a diferentes resultados en la calificación jurídico-penal de la intervención en el hecho.

Partiendo de la definición de autor (desde el concepto restrictivo) se ha de entender por coautoría el supuesto en el que se realiza de manera compartida por varios sujetos la acción típica, todos ellos determinan conjuntamente el hecho típico<sup>63</sup>. La explicación de la coautoría se hace sin entrar a determinar la posible aplicación del tipo agravado previsto en el art. 180.1.2ª CP consistente en la realización del hecho con la actuación conjunta de dos o más personas, pues este tema requiere un análisis específico que no puede ser abordado en este trabajo<sup>64</sup>.

P. ej., se estaría ante una coautoría el caso en el que dos personas, actuando de común acuerdo, realizan conjuntamente la conducta típica de la agresión sexual, esto es, realizan conjuntamente los contactos corporales en zonas claramente erógenas sobre el sujeto pasivo, y, a la vez, los dos sujetos usan la violencia o intimidan, expresa o

---

*reforma de 2015 del Código Penal*), 2ª, 2016, 355-356; MONGE FERNÁNDEZ, “Las manadas” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 131 ss.

<sup>62</sup> Hace una exposición detallada de las diferentes teorías sobre la autoría, desde el concepto restrictivo de autor, en la doctrina alemana, CLAUS ROXIN, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 2000, 26-155. Y en la doctrina española, por todos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho penal*, 1991, *passim*; y de manera más resumida en EPB 2002, 144 ss.; *Nuevo Foro Penal* 7, número 76 (2011), 12 ss.; PÉREZ ALONSO, *La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal*, 2020, 22-79.

<sup>63</sup> Es el concepto de coautoría que propone DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en Derecho penal*, 1991, 147, 174-175; EPB 2002, 174 ss.

<sup>64</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 200.

tácitamente, al sujeto pasivo. En este caso no hay ninguna duda de que se está ante coautoría, pues ambas personas realizan todos y cada uno de los elementos típicos del delito de agresión sexual del art. 178 CP.

El planteamiento de la coautoría en el segundo delito de agresión sexual, el delito de violación, es más complejo, por dos razones: la primera, porque el delito de violación es un delito compuesto, esto es, es necesario que se realicen dos conductas que, unidas dan lugar a la tipicidad del hecho: una conducta es la violencia o la intimidación, la otra es la conducta sexual descrita en el art. 179 CP. La segunda, porque es precisamente en este delito donde se plantea el debate de si se trata o no de un delito de propia mano, lo que, de ser cierto, impediría plantear supuestos de coautoría. Si se descarta que el delito de violación sea un delito de propia mano, desde las teorías objetivo-formales, del dominio del hecho o de determinación objetiva y positiva del hecho, es un caso de coautoría, p. ej., el supuesto en el que dos personas actuando de común acuerdo cometen el delito de violación, uno agarra a la víctima para inmovilizarla mientras que el otro sujeto realiza el acceso carnal<sup>65</sup>.

La autoría mediata se plantea cuando el sujeto al que se califica como autor mediato realiza la acción típica a través de otra persona, el autor inmediato, que es utilizado como instrumento por el primero: el instrumento es el autor inmediato, generalmente está exento de responsabilidad penal porque actúa coaccionado, intimidado, engañado, por error, de manera justificada, o, finalmente, porque es inimputable, razón por la que se puede afirmar que es un instrumento en manos del hombre de atrás, quien es realmente el que está realizando el hecho típico<sup>66</sup>.

La posibilidad de plantear la autoría mediata en los delitos de agresiones sexuales, en particular, en el delito de violación, depende de si en su descripción típica se ha recurrido o no a la técnica de los delitos de propia mano. Porque si la respuesta a esta cuestión se contesta afirmativamente, entonces, la consecuencia lógica de tal deducción es que no se puede plantear la autoría mediata en estos delitos.

---

<sup>65</sup> SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 364-365; CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 10-11.

<sup>66</sup> Sobre la autoría mediata, véase, entre otros, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el derecho penal*, 1991, 161-173; *EPB* 2002, 147, 161-173. Explican la autoría mediata desde la perspectiva de los delitos de agresiones sexuales, entre otros, SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 367-368; CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 8 ss.

Si, por el contrario, se descarta que los delitos de agresiones sexuales, en particular, el delito de violación, no son delitos de propia mano, entonces no habrá ningún obstáculo para la aplicación de la autoría mediata en estos delitos. Desde esta perspectiva, sería un caso de autoría mediata, p. ej., el supuesto en el que el hombre de atrás-autor mediato- “engaña” a otra persona diciéndole que la víctima quiere mantener con él una relación sadomasoquista; el autor directo-instrumento, basado en esta información errónea, realiza el acto sexual con la víctima utilizando la violencia<sup>67</sup>. Más adelante se volverá sobre esta cuestión, una vez explicado si los delitos de agresiones sexuales-violación son o no delitos de propia mano.

## 2. Participación

El CP también se ocupa de la regulación penal sobre la participación en el delito cometido por el autor: en los arts. 28 y 29 CP. En el primer precepto se regulan formas de participación que se asimilan al autor a efectos de pena, y son la cooperación necesaria y la inducción, mientras que en el segundo precepto se regula una forma de participación que ya no es tan relevante o esencial, por eso su pena siempre está atenuada respecto de la que se le ha de imponer al autor, el cómplice.

La participación es una forma de intervención en el delito colaborando o ayudando al autor, por tanto, realizando aportaciones o colaboraciones que no impliquen realizar la conducta típica<sup>68</sup>.

El inductor es el sujeto que, a través de un influjo psíquico, hace surgir en el autor la resolución de cometer el hecho típico; el cooperador necesario es el sujeto que participa en el hecho que va a cometer el autor realizando una contribución o aportación esencial, como el nombre indica, necesaria; el cómplice colabora o participa en el hecho que va a cometer el autor a través de actos simultáneos o previos, pero su colaboración ya no es esencial o necesaria<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 150, 206-209.

<sup>68</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *EPB* 2002, 977.

<sup>69</sup> Para más detalles sobre las formas de participación, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *EPB* 2002, 826-828. Y sobre la cooperación necesaria en particular, en: DÍEZ RÍPOLLÉS/ROMEO CASABONA/GRACIA MARTÍN/HIGUERA GUIMERÁ (eds.) *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo (homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir)*, 2002, 645 ss.

La aplicación de la teoría general en materia de participación en los delitos de agresiones sexuales no es problemática, en un principio al menos, pues se pueden aplicar perfectamente las tres formas de participación<sup>70</sup>.

Además, la participación en los delitos de agresiones sexuales, cuando se trata de cooperación necesaria sobre todo, se puede establecer porque el partícipe apoya, favorece, con conductas activas el ataque sexual o cuando omite una conducta debida que equivale a favorecer o colaborar con el autor de la agresión sexual. Es decir, también se puede participar en la agresión sexual a través de la comisión por omisión. Esta forma de participación se plantea con relativa frecuencia en los casos de agresiones sexuales o abusos sexuales a menores de edad, cuando el agresor sexual es una persona cercana a la víctima (es un pariente, o es el compañero sentimental de la madre del menor) y uno de los padres, generalmente la madre, conocedora de las agresiones o los abusos a los que está siendo sometido el menor no lo impide<sup>71</sup>.

Las complicaciones sí van a aparecer tomando en consideración varias razones diferentes: la primera complicación viene generada por la existencia del tipo cualificado del art. 180.1.2ª CP consistente en la realización del hecho por la actuación conjunta de dos o más personas. En la interpretación de esta circunstancia cualificante se va plantear la discusión, por un lado, de si se refiere a la intervención en el hecho como autor o coautor o si también abarca a los partícipes, en concreto a los cooperadores necesarios. Por otro lado, una vez que se admite que el art. 180.1.2ª también se puede plantear por la intervención conjunta del cooperador necesario, será objeto de discusión si la

---

<sup>70</sup> Sobre la participación en los delitos de agresiones sexuales, véase SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 1995, 368-369; PÉREZ ALONSO, *La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal*, 2020, 61-62.

<sup>71</sup> Sobre la participación en comisión por omisión, véase, más ampliamente, Díez Ripollés, en: Díez Ripollés/Romeo Casabona (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial II*. 2004, p 295; Monge Fernández, Antonia, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, 2011, 116-118. Para que se aplique esta forma participativa se exige que el sujeto que coopera o participa tenga posición de garante. Sobre el fundamento de la comisión por omisión, véase, por todos, Cuadrado Ruiz, *RDPC 6* (2000), 11-13 y 68-69. Sobre la aplicación de la comisión por omisión, véase, entre otras, SSTS 996/2011, de 4 octubre; 2576/2017, de 28 de junio. Faltando la posición de garante en el sujeto, si este es conocedor de que se está cometiendo un delito de agresión sexual y no lo impide, su responsabilidad penal se podrá establecer desde el delito de omisión del deber de impedir delitos. Véase, en este sentido, entre otras, SSTS 2101/2001, de 14 de noviembre; 4738/2012, de 21 de junio; SAP Sevilla 15/2012, de 21 de marzo; SAP Valencia 2162/2016, de 15 de marzo.

agravación se tiene que aplicar solo al autor o, por el contrario, también ha de ser aplicada al cooperador necesario<sup>72</sup>.

La otra complicación viene determinada por la diferente forma de explicar la autoría y la coautoría, pues tiene consecuencias en la diferenciación entre el coautor, por un lado, y el cooperador necesario, por otro lado. Porque, p. ej., desde la teoría del dominio funcional del hecho, se califica como coautores a los sujetos que, puestos de común acuerdo, realizan aportaciones esenciales durante la fase de ejecución, incluyendo en las aportaciones esenciales conductas o actuaciones que no son en sentido estricto actos de realización de la conducta típica. Así, en un caso de robo, desde esta teoría se considera coautor al sujeto que, durante la ejecución del robo violento, está esperando en el exterior de la vivienda para asegurar la consumación/agotamiento del robo, es el encargado de la huida del lugar del robo. Desde la teoría del dominio del hecho, si su aportación es considerada esencial, al ser realizada en fase ejecutiva, ese sujeto tiene que ser considerado coautor del robo, cuando en realidad su aportación no supone realizar la acción típica del robo (no se apodera de cosa mueble ajena ni usa la violencia o intimida al sujeto pasivo, o realiza la fuerza en las cosas si fuera un robo con fuerza en las cosas)<sup>73</sup>.

Y, finalmente, desde el punto de vista de los delitos de agresiones sexuales, puede aparecer una complicación o problema específico, derivado de si se ha recurrido o no a la técnica de los delitos de propia mano<sup>74</sup> en su configuración, en especial, en el delito de violación. Porque si, efectivamente este delito es de propia mano, entonces de manera obligada habrá que calificar como cooperador necesario al sujeto que utiliza la violencia o intimida a la víctima para que el otro sujeto realice la conducta típica: solo quien realiza la conducta típica será el autor (pues él realiza de propia mano esta conducta que es la que sirve para configurar el delito sexual), mientras que el otro sujeto que coacciona, intimida, pero no realiza el acto sexual, solo podrá ser calificado como cooperador necesario, pero no podrá recibir la consideración de autor por no realizar de propia mano el acto sexual. Esta es, precisamente, la tesis que sostiene el TS en el

---

<sup>72</sup> Para más detalles, ÁLCACER GUIRAO, *Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas*, 2004, 31 ss.; MONGE FERNÁNDEZ, “*Las manadas*” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 185 ss.

Defiende esta teoría, CARUSO FONTÁN, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*, 2006, 239-240. También menciona esta teoría en la explicación de la coautoría, SUÁREZ RODRÍGUEZ, *El delito de agresiones sexuales asociadas a la violación*, 368-369

<sup>74</sup> Sobre los delitos de propia mano y las implicaciones en materia de autoría, CLAUS ROXIN, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 2000, 151-153.

análisis del delito de violación: autor es quien realiza la acción típica de acceso carnal; el que violenta, intimida, es cooperador necesario<sup>75</sup>.

### 3. Las agresiones sexuales ¿son delitos de propia mano?

Una vez que se ha explicado de manera resumida la autoría y participación, llega el momento de decidir si los delitos de agresiones sexuales, y más específicamente el delito de violación, son o no delitos de propia mano, pues esta cuestión tiene importantes consecuencias en la explicación de la codelincuencia.

El delito de propia mano es aquel que exige que la conducta típica se realice de manera personal, sin posibilidad de recurrir a un intermediario<sup>76</sup>.

El efecto inmediato que se deriva de esta construcción es que el delito de propia mano no se puede cometer en autoría mediata<sup>77</sup>: tiene que ser cometido de propia mano, por tanto, solo cabe la autoría directa o inmediata, o, en su caso, la coautoría directa (si la conducta típica permite la construcción de esta clase de autoría) o inmediata.

La doctrina se halla dividida en la explicación de si los delitos de agresiones sexuales son o no delitos de propia mano. La discusión se ha centrado sobre todo en la explicación del delito de violación, en menor medida en el delito de agresión sexual.

Para un sector de la doctrina el delito de violación sí es un delito de propia mano<sup>78</sup>, así que el autor será el sujeto que realice la acción típica de acceso carnal, mientras que el sujeto que intimida, utiliza la violencia sobre la víctima será calificado como mero partícipe, en este caso cooperador necesario.

El efecto de este planteamiento es que, en el ejemplo antes expuesto, cuando un sujeto engaña a otro diciéndole que hay una persona dispuesta a practicar una relación sadomasoquista, como el sujeto que engaña no realiza de propia mano el hecho no

---

<sup>75</sup> Véase, entre otras, SSTS 5096/2009, de 27 de julio; 1557/2010, de 9 de marzo; 2585/2017, de 29 de junio; 4380/2017, de 30 de noviembre; 2200/2019, de 4 de julio; 2438/2019, de 10 de julio; 133/2020, de 9 de marzo.

<sup>76</sup> Sobre esta definición, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 2016, 159.

<sup>77</sup> Destacan esta consecuencia en la explicación del delito de propia mano, DíEZ RIPOLLÉS, en: DíEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 338; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 2016, 159.

<sup>78</sup> Defienden esta tesis, entre otros, ORTS BERENGUER, *Delitos contra la libertad sexual*, 1995, 141; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte especial*, 3ª, 2016, 159-161; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 213-214.

podrá ser considerado autor del delito de violación. Pero el problema es aún más grave, porque el sujeto engañado, al incurrir en error, materialmente estará realizando la acción típica de la violación, pues utiliza violencia y realiza el acceso carnal sobre una persona que no ha prestado su consentimiento, pero al faltar el conocimiento de esta circunstancia, esta persona que ha actuado engañada no va a responder penalmente por el delito de violación. Esta es la consecuencia que se deriva de la consideración del delito de violación como delito de propia mano.

Algún autor, sin embargo, pese a aceptar este planteamiento, sí se ha admitido que el delito de violación puede ser cometido en autoría mediata<sup>79</sup>.

Para otro sector de la doctrina, sin embargo, los delitos de agresiones sexuales, incluida la violación, ya no son delitos de propia mano, destacando de manera expresa que, por tanto, sí pueden ser cometidos a través de la autoría mediata<sup>80</sup>.

En la explicación de si el delito de violación es o no un delito de propia mano se puede recurrir a la interpretación literal, reforzada además por el argumento histórico<sup>81</sup>.

Comenzando por la interpretación literal, el art. 178 CP describe la acción típica como el que atente contra la libertad sexual, sin mayores precisiones. Como el bien jurídico es la libertad sexual, el menoscabo o lesión de este bien jurídico ha de explicarse desde la perspectiva del sujeto pasivo, y tal menoscabo se produce tanto cuando la víctima sufre el contacto no deseado como cuando ella es obligada a realizar el contacto sexual sobre un tercero o sobre sí misma. Es decir, como se explicó en la conducta típica del art. 178 CP, en este tipo básico no se exige el contacto físico entre autor-víctima, y, desde esta perspectiva, queda ya descartada la consideración del delito de agresión sexual del art. 178 como un delito de propia mano<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Así lo afirma expresamente MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 213-214.

<sup>80</sup> Véase, en este sentido, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 339; MONGE FERNÁNDEZ, *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, Bosch Editor S.L, Barcelona 2011 p.202-203; “*Las manadas*” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 94-97, 186 s.

<sup>81</sup> GIMBERNAT ORDEIG, *Introducción a la parte general del derecho penal español*, 1979, 138-146. Sobre las distintas clases de interpretación, una de ellas atendiendo al método, véase, por todos, LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 70 ss.

<sup>82</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 339, descarta que los delitos de agresiones sexuales sean de propia mano tomando en consideración el bien jurídico protegido, que ya no es la moral sexual, o la honestidad, sino que es la libertad sexual; desde esta perspectiva lo relevante es que el sujeto pasivo es obligado a tolerar

El delito de violación se describe en el art. 179 CP de la siguiente manera: cuando la agresión sexual consista en acceso carnal o introducción de miembros corporales u objetos.

De este tenor literal se puede defender con más claridad que no se trata de un delito de propia mano. No se está exigiendo que sea el sujeto activo el que realice el acceso carnal de manera personal o directamente, o que realice la introducción de miembros corporales u objetos; su descripción es, desde esta perspectiva, más amplia. La construcción del delito de violación como delito cualificado o agravado de agresión sexual avala además esta conclusión: si el tipo básico no es de propia mano, tampoco lo ha de ser el tipo agravado, porque no es más que una modalidad cualificada del primero.

En apoyo de esta interpretación del art. 179 CP, como se ha señalado, sirve el argumento histórico.

En el CP anterior el delito de violación se describía de la siguiente manera: “comete violación el que tuviere acceso carnal”. De esta redacción se tenía que deducir obligatoriamente que este delito era de propia mano, pues el autor tenía que realizar personalmente el acceso carnal. Literalmente no era posible defender otra interpretación<sup>83</sup>.

Si se compara ahora esta redacción del CP anterior con la actual regulación del delito de violación, el cambio es claramente sustancial, al menos ya no es indiscutible que se ha utilizado la técnica de los delitos de propia mano. Ya no dice que comete violación *el que tuviere* acceso carnal; ahora el delito de violación pasa a ser descrito como una definición: *la violación consiste* en el acceso carnal o en la introducción de objetos o miembros corporales.

La discusión, sin embargo, puede replantearse de nuevo, en este caso tomando como argumento la interpretación sistemática, y, además, en este caso, el tema objeto de debate comienza ya con la explicación relativa al delito de agresión sexual básico, que, por tratarse del tipo básico, puede tener repercusión o consecuencias en la forma como se ha de entender el tipo cualificado, esto es, el delito de violación.

---

una conducta que afecta a su derecho de autodeterminación sexual, y esto puede suceder porque el autor realiza de propia mano la conducta sexual o porque utiliza a un tercero como instrumento.

<sup>83</sup> Véase, para más detalles, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el Derecho penal*, 1991, 680-681.

Como se ha comentado en otros lugares del trabajo, en el CP se han tipificado de manera autónoma los delitos de agresiones y abusos sexuales de menores de 16 años: en el Capítulo II bis.

Centrando la atención en los delitos de agresiones sexuales, el tipo básico aparece descrito en el art. 183.2 CP de la siguiente manera:

“Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor (...). Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años *a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo*”.

Esta aclaración, que afecta a la conducta constitutiva de agresión sexual, aparece solo en la regulación penal de las agresiones sexuales a menores de edad, pero falta la correspondiente descripción en el delito de agresión sexual del art. 178 CP. Es decir, en las agresiones sexuales a menores se ha tenido que tipificar las dos formas comisivas de agresión sexual, una realizada personalmente, la otra no, solventando así cualquier duda interpretativa sobre el posible alcance de esta modalidad delictiva.

Utilizando el argumento sistemático, y teniendo presente que la especial protección en materia sexual se ha de establecer respecto de las personas menores de edad, se ha entendido que si en el art. 183.2 CP se ha introducido esta definición de agresión sexual, entonces *a contrario sensu*, esto significa que en el art. 178 solo es agresión sexual el acto sexual en el que hay contacto físico entre autor-sujeto pasivo. Desde este planteamiento, entonces, el delito de agresión sexual del art. 178 sí estaría construido como un delito de propia mano<sup>84</sup>.

Este es, sin duda, un argumento de peso, pues ciertamente resulta evidente la diferente forma de redactar los delitos de agresiones sexuales en “mayores” de edad y en menores de 16 años. Pero también se puede mantener la tesis de que, en realidad, lo que ha hecho el legislador en el art. 183.2 CP es introducir una explicación o aclaración de lo que debe entenderse por agresión sexual en el caso de víctimas menores de edad, pero esta aclaración no es necesaria en el art. 178 CP pues este tipo penal define la agresión sexual como el atentado a la libertad sexual empleando violencia o

---

<sup>84</sup> CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 14.

intimidación, y en el verbo atentar, o en el sustantivo atentado, se subsume sin problemas los actos sexuales que ha de soportar la víctima, sea quien sea el sujeto que los realice, incluyendo obviamente los que la víctima es obligada a realizar sobre sí misma<sup>85</sup>.

En definitiva, existen argumentos sólidos para rechazar que los delitos de agresiones sexuales sean delitos de propia mano.

Las dudas sobre si los delitos de agresiones (y violación) son o no delitos de propia mano no se resuelven en el Proyecto LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual, porque mantiene la redacción diferenciada entre las agresiones sexuales y las agresiones sexuales a menores de 16 años, solo en este lugar se aclara que es también agresión sexual obligar al menor a participar en un acto sexual con un tercero o a realizar el acto sexual sobre sí mismo.

Los efectos que se derivan de esa interpretación afectan de manera importante al tema de la codelincuencia.

En primer lugar, y especialmente el tema afecta al delito de violación, cuando en el hecho intervienen dos sujetos, uno utiliza la violencia o intimida a la víctima, el otro realiza el acto sexual, si se descarta que sea un delito de propia mano, se va a poder plantear la teoría de la coautoría, pues se estará ante un supuesto en el que la acción típica se está realizando conjuntamente<sup>86</sup>. Eliminada la técnica del delito de propia mano, la autoría ya no se ha de conectar con la realización de la conducta sexual, como sucedía en el CP anterior<sup>87</sup>, sino que la (co)autoría se ha de plantear tomando en consideración el tipo penal en su totalidad, esto es, la violencia o intimidación y la conducta sexual realizada en la víctima violentada o intimidada. Esta será la calificación

---

<sup>85</sup> JUDEL PRIETO/PIÑOL RODRÍGUEZ, en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (coord./dir.), *Manual de derecho penal, parte especial*, 8ª, 2020, 236-237.

<sup>86</sup> Véase, en este sentido, DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial. Tomo II*, 2004, 340; MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 214; MONGE FERNÁNDEZ, “*Las manadas*” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 174 ss  
PEREZ ALONSO, Esteban. *La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal*, BdeF, Montevideo, 2020, 21ss

<sup>87</sup> Como se ha explicado, el delito de violación en el CP anterior era un delito de propia mano. Esto tenía como efecto o consecuencia que solo podía considerarse autor al sujeto que realizaba personalmente el acceso carnal, mientras que el sujeto que ejercía la violencia o intimidaba a la víctima en ningún caso podía ser calificado como autor, su intervención tenía que castigarse a través de las reglas de la participación. Para más detalles sobre los efectos de la consideración del delito de violación como delito de propia mano en el CP anterior, véase, por todos, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *La autoría en el Derecho penal*, 1991, 680-682.

que ha de plantearse, pero, además, sin ningún género de dudas, en este supuesto además vendrá en aplicación la circunstancia del art. 180.1.2ª CP, esto es, se estará ante un ataque a la libertad sexual realizado por la actuación conjunta de dos o más personas, y la circunstancia será aplicable a todos los intervinientes (circunstancia que no sucede si se califica la intervención del que intimida o violenta como cooperador necesario, al menos para un sector doctrinal, al limitar la aplicación de esta circunstancia cualificante al autor)<sup>88</sup>.

En segundo lugar, y nuevamente el efecto también tiene repercusión especial en el delito de violación, no hay ya ningún obstáculo legal para plantear la construcción de la autoría mediata en los delitos de agresiones sexuales y, sobre todo, en el delito de violación.

La autoría mediata se planteará cuando el autor directo-inmediato realice el acto sexual sobre la víctima, pero está coaccionado, intimidado, o ha sido engañado, ha sido inducido a error, por el autor mediato. En realidad, cuando el instrumento también es coaccionado o intimidado para que realice el acto sexual sobre otra persona, en estos casos se estarán cometiendo dos delitos de agresiones sexuales, pues hay dos víctimas del ataque sexual: el instrumento que es coaccionado o intimidado y la víctima de los actos que realiza el instrumento, claro está, si esta última no ha prestado el consentimiento para que se lleve a cabo sobre ella esa conducta de carácter sexual<sup>89</sup>.

En cuanto a la autoría mediata en el tipo básico de agresión sexual (art. 178 CP), esta se planteará cuando el autor mediato utilice al instrumento para que él realice completamente la conducta típica y, además, el medio comisivo (y si el autor mediato coacciona o intimida al instrumento, entonces, nuevamente, habrá dos atentados contra la libertad sexual). Si el hombre de atrás utiliza los medios comisivos de la violencia o la intimidación, en ese caso ya se hablaría de autoría directa o de coautoría, pero no de autoría mediata. También será un supuesto de autoría mediata cuando se utiliza como

---

<sup>88</sup> Véase, más ampliamente, ALCÁCER GUIRAO, *Delitos contra la libertad sexual: agravantes específicas*, 2004, 31 ss.; JUDEL PRIETO/PIÑOL RODRÍGUEZ, en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (coord./dir.), *Manual de derecho penal, parte especial*, 8ª, 2020, 244-245; MONGE FERNÁNDEZ, “*Las manadas*” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales, 2020, 185 ss. De otra opinión, limitando la aplicación del art. 180.1.2ª CP solo al autor, no al cooperador necesario, GARCÍA VALDÉS/FIGUEROA NAVARRO, en: *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, 2005, 396, 397.

<sup>89</sup> Para más explicaciones sobre la autoría mediata, habiendo una o dos víctimas del delito de agresión sexual o violación, véase, por todos, CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 10-13.

instrumento a la propia víctima para que esta realice sobre sí misma actos de carácter sexual<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial Tomo II*, 2004, 338-341; CARUSO FONTÁN, *LLP* 128 (2017), 8-9.

## VI. CONCLUSIONES

Primera, el recorrido histórico realizado demuestra, sin duda, los grandes cambios que ha experimentado el bien jurídico protegido en estos delitos. A la vez, ha servido para comprobar que, efectivamente, el Derecho, y en especial el DP, refleja las concepciones imperantes en una sociedad concreta en un momento histórico concreto. Solo así se puede entender el planteamiento, patriarcalista, de la regulación penal sobre los delitos sexuales en el CP anterior (bajo la rúbrica delitos contra la honestidad y optando por la tipificación de delitos de propia mano, claramente en el delito de violación). Pero el bien jurídico que merece protección en los delitos de agresiones sexuales tiene que ser sin ninguna duda la libertad sexual, entendida en sentido negativo, esto es, como el derecho (fundamental y personalísimo) de toda persona a mantener una relación sexual solo con su consentimiento válidamente emitido, y que ninguna persona puede verse involucrada en un acto sexual si no es con su consentimiento válidamente emitido. Este bien jurídico es también el que ha de protegerse en el caso de víctimas que, por razón de edad o por razón de falta de capacidad de comprensión, no pueden consentir válidamente. Por esta razón, el cambio en la rúbrica del Título VIII que se propone en el Proyecto de LO de Garantía de la Libertad Sexual, recuperando la rúbrica originaria del CP 1995, delitos contra la libertad sexual, se considera un acierto.

Segunda, la actual regulación de los delitos de agresiones sexuales se apoya en dos elementos básicos: los medios comisivos violencia o intimidación y la conducta sexual que se impone al sujeto pasivo. En la interpretación de la violencia no se ha de exigir que la víctima oponga resistencia activa (resistencia heroica), tampoco se ha de exigir que el sujeto activo utilice violencia extrema o excesiva; en la interpretación de la intimidación se ha de atender a todas las circunstancias concurrentes, incluidas las particularidades de la víctima, para admitir indiscutiblemente como agresión sexual los supuestos en los que se recurre a la intimidación tácita, por hechos concluyentes, y, por supuesto, la intimidación ambiental o derivada de las circunstancias fácticas como es la presencia de varios sujetos en el momento de producirse el atentado sexual.

Tercera, la conducta típica del delito de agresión sexual básico (art. 178 CP), que no está descrita en el precepto, ha de ser entendida como un acto o comportamiento de carácter sexual porque supone el contacto en zonas o partes del cuerpo indiscutiblemente valoradas socialmente con esa connotación. Y se va a exigir el contacto corporal, entendido en sentido amplio, esto es, que puede darse entre el sujeto activo-víctima, víctima-tercero, víctima consigo mismo. Esta interpretación amplia tiene enorme relevancia, pues tendrá consecuencias en la explicación de la teoría sobre autoría y participación.

Cuarta, las conductas típicas del delito de agresión sexual agravado, o violación, están perfectamente identificadas y descritas. Se considera un acierto que se haya equiparado el acceso carnal por vías vaginal, anal y bucal, y que, además, se complete la definición de esta modalidad agravada con la conducta de introducción de objetos o miembros corporales, pero en este caso correctamente limitada a las vías vaginal o anal. Los medios utilizados para la realización de esta segunda conducta son otras partes del cuerpo humano, como dedos, mano, lengua, u objetos, esto es, cosas que sustituyen la función del miembro viril, como palos, porras, botellas, entre otras. La regulación penal de este delito se plantea desde la relación entre el tipo básico-cualificado, lo que tiene enorme importancia para decidir si la violación es o no delito de propia mano.

Quinta, los delitos de agresión sexual y violación no son delitos de propia mano. A esta conclusión se llega tomando en consideración argumentos basados en la interpretación literal, interpretación histórica (se compara la diferencia, evidente, en la redacción de estos delitos en el CP anterior y su regulación en el vigente CP), sistemática (comparando la regulación de las agresiones sexuales a menores de edad) y, finalmente, la interpretación teleológico-valorativa, donde la toma en consideración del bien jurídico protegido, la libertad sexual, en su planteamiento negativo, como derecho de toda persona a no verse involucrada en un acto de naturaleza sexual que no consiente, resulta fundamental para descartar que las conductas típicas de agresiones sexuales y violación tengan que ser realizadas de propia mano por el sujeto activo-autor. De esta manera también se puede entender que en el Proyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual no se proponga un cambio en la redacción de las conductas típicas, ya que tal cambio, en mi opinión, no es necesario, pues los delitos de agresiones sexuales y violación ya no son delitos de propia mano.

Sexta. la defensa de la tesis de que los delitos de agresiones sexuales no son de propia mano tiene consecuencias importantes en materia de autoría y participación. En particular, no hay ningún inconveniente técnico-legal para admitir la autoría mediata en estos delitos. En segundo lugar, porque se puede mantener sin problemas que el sujeto que intimida o violenta es también (co)autor del delito de agresión sexual y violación y no es un mero partícipe. Esta interpretación tiene especial importancia, ya que va a influir en la forma como se interprete la actuación conjunta de dos o más personas, circunstancia agravatoria prevista en el art. 180.1.2ª CP. Al descartar que la violación sea un delito de propia mano, admitiendo así la autoría mediata en su comisión, se evitan lagunas de punibilidad. Por ejemplo, se puede castigar penalmente como autor mediato al sujeto que engaña a otro para que este mantenga una relación masoquista con la víctima, creyendo que esta víctima sí ha consentido en una relación de esta naturaleza. El sujeto que engaña al autor directo-instrumento sí será responsable de la agresión sexual, o violación, como autor mediato, calificación que resultaría imposible de mantener que estos delitos son de propia mano.

## BIBLIOGRAFÍA

ASENCIO GALLEGO, José María/GONZÁLEZ VEGA, Ignacio. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Análisis sustantivo y procesal*, Juruá, Oporto, 2019.

ASÚA BATARRITA, Adela. *El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias jurisprudenciales*, en: LAURENZO COPELLO/MAQUEDA ABREU/RUBIO CASTRO (coords.), *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 131-170.

BASCUR RETAMAL, Gonzalo Javier. *La mujer como (eventual) autora de un delito de violación*, en: *Ars Boni et Aequi* 12, número 1 (2016), 59-90.

BLANCO LOZANO, Carlos. *Libertad y tutela jurídico-penal*, en: GONZÁLEZ RUS (coord.), *Estudios penales y jurídicos homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba 1996, 73-82.

BOIX REIG, Javier. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I). Agresiones sexuales*, en: BOIX REIG (dir.), *Derecho penal. Parte especial Adaptación penal de los intereses jurídicos personales (Adaptado a la reforma de 2015 del Código Penal)*, 2ª, Iustel, Madrid, 2016, 353-372.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de derecho penal, parte especial*, Ariel, Barcelona 1986.

CABRERA MARTÍN, Myriam. *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, Dykinson, Madrid, 2019.

CARMONA SALGADO, Concepción. *Los delitos de abusos deshonestos*, JMB Bosch, Barcelona, 1981.

CARUSO FONTÁN, María Viviana, *Nuevas perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006.

- *La reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿Regreso de los delitos de propia mano?*, en: LLP 128 (2017), 1-28.

CUADRADO RUIZ, Mª Ángeles. *La posición de garante*, en: RDPC 6 (2000), 11-68.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *El delito de violación: Problemas que plantea su vigente regulación* en: FARALDO CABANA, Patricia/ACALE SANCHEZ, María (dirs.)/RODRÍGUEZ LÓPEZ, Silvia/FUENTES LOUREIRO, María Ángeles (coords.), *La manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch Valencia 2018, 171-214.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La autoría en Derecho penal*, PPV, Barcelona, 1991.

- *¿Es necesaria la cooperación necesaria?*, en: DÍEZ RÍPOLLÉS/ROMEO CASABONA/GRACIA MARTÍN/HIGUERA GUIMERÁ (eds.) *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo (homenaje al profesor doctor Don José Cerezo Mir)*, Tecnos, Madrid, 2002, 645-669.

- *Autoría*, en: EPB 2002, 128-153.

- *Autoría mediata, coautoría y autoría accesoria*, en: EPB 2002, 161-177.

- *Cooperación necesaria y complicidad*, en: EPB 2002, 311-318.

- *Inducción*, en: EPB 2002, 826-831.

- *Participación*, en: EPB 2002, 977-987.

- *Delitos contra la libertad sexual: ¿Libertad sexual o moral sexual?*, en: MIR PUIG, Santiago/CORCOY BISADOLO, Mirentxu (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN, Víctor (coord.), *Nuevas tendencias en política criminal. Una auditoría al Código penal español del 1995*, Reus, 2006, Madrid, 181-207.

- *La prostitución: actualidad y repercusiones sociales*, en: REGASP 11 (2009) 126-139.

- *La influencia de la teoría de la autoría (en especial, de la coautoría) de Roxin en la doctrina y la jurisprudencia españolas. Consideraciones críticas*, en: Revista Nuevo Foro Penal 7, número 76 (2011), 15-48.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel/TRAPERO BARREALES, María A. *La "edad de consentimiento sexual" en la reforma del Código penal de 2015*, en: BACIGALUPO SAGESSE/FEIJOO SÁNCHEZ/ECHANO BASALDUA (coords.), *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid 2016, 871-894.

DÍAZ MORGADO, Celia. *Artículos 178 y 179*, en: CORCOY BIDASOLO, M<sup>o</sup> Luisa/MIR PUIG, Santiago (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al CP*, 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 665-673.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *El Derecho Penal ante el sexo*, Bosch, Barcelona, 1981.

- *La protección de la libertad sexual insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, JM Bosch, Barcelona, 1985.

- *El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual*, en: RDPC 6 (2000), 51-84.

- *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis/ROMEO CASABONA, Carlos María (coords.), *Comentarios al CP. Parte especial, Tomo II. Títulos I a IV y faltas correspondientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 209-389.

FARALDO CABANA, Patricia. *Evolución del delito de violación en los códigos penales españoles. Valoraciones doctrinales*, en: FARALDO CABANA, Patricia/ACALE SANCHEZ, María (dirs.)/RODRÍGUEZ LÓPEZ, Silvia/FUENTES LOUREIRO, María Ángeles (coords.), *La manada. Un antes y un después en la regulación de los delitos sexuales en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 31-65.

FERRER SAMA, Antonio. *Comentarios al Código Penal. Tomo IV*, Estades, Artes Gráficas, Madrid, 1956.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Auxiliadora. *Delitos sexuales contra menores: especial referencia a agresiones y abusos sexuales*, en: RIDJ 23 (2020), 1-29.

GARCÍA VALDÉS, Carlos/FIGUEROA NAVARRO, Carmen. *El delito de violación: sentido y proporcionalidad de la conducta típica*, en: *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 383-400.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código Penal español; con especial referencia a la violación intimidatoria*, ADPCP 1969, 489-510.

- *Introducción a la parte general del derecho penal español*, Universidad complutense sección de publicaciones, Madrid 1979.

GOENAGA OLAIZOLA, Reyes. *Delitos contra la Libertad sexual*, en: Eguzkilore 10 (1997) 95-120.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Derecho Penal sexual y reforma legal. Análisis desde una perspectiva político criminal*, en: RECPC 07-04 (2005), 1-35.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*, Aloma, México, 1958.

JUDEL PRIETO, Ángel/PIÑOL RODRÍGUEZ José Ramón. *Agresiones sexuales*, en: SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Carlos (coord./dir.), *Manual de derecho penal, parte especial*, 8ª, Civitas, Madrid, 2020.

LAMARCA PÉREZ, Carmen. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 5ª, Dykinson, Madrid 2020, 177-214.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

MAQUEDA ABREU, Mª Luisa. *La reforma de los delitos sexuales: valoración crítica de sus criterios rectores*, en: *El nuevo Código Penal y la Ley del Jurado. Actas del Congreso de Derecho Penal y Procesal*, Sevilla 11 al 15 de noviembre de 1996, 1998, 79-86.

MONGE FERNÁNDEZ, Antonia. *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO15/2010*, Bosch Editor S.L, Barcelona 2011.

- *Los delitos de agresiones y abusos sexuales a la luz del caso de “la manada” (“Solos SÍ es SÍ”)*, en: MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (dir.)/PARRILLA VERGARA, Javier (coord.), *Mujer y derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, 2019, 339-370.

- *“Las manadas” y su incidencia en la futura reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal. Parte especial*, 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. También se ha utilizado la 2ª, Universidad de Sevilla, 1976, y la 7ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 1988.

ORTS BERENGUER, Enrique. *Delitos contra la libertad sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

- *Delitos contra la libertad sexual. Violación. Agresiones sexuales*, en: COBO DEL ROSAL/VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/BOIX REIG/CARBONELL MATEU, *Derecho penal. Parte especial*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, 593-614.

- *Delitos contra la libertad sexual*, VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (coord.), *Comentarios al CP. Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 905-906.

- *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I): agresiones sexuales*, en: GONZÁLEZ CUSSAC (coord.), *Derecho Penal, Parte Especial*, 6ª, Tirant lo Blanch, Valencia 2016, 209-226.

ORTS BERENGUER, Enrique /SUAREZ.MIRA RODRÍGUEZ, Carlos. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

PEREZ ALONSO, Esteban. *La coautoría y la complicidad necesaria en derecho penal*, BdeF, Montevideo, 2020.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Sevilla, 1975.

- *La agresión sexual constitutiva de violación. Análisis histórico, comparativo y de género*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2014.

PUIG PEÑA, Federico. *Derecho Penal. Parte especial*, 6ª, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1968.

RAGUÉS i VALLÈS, Ramón. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*, en: SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS i VALLÈS (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 6ª, Atelier, Barcelona, 2019, 129-153.

RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia. *Delitos de abuso sexual: actos de significación sexual y de relevancia*, en: *Política Criminal* 3 (2007), 1-13.

ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, traducción de la 7ª alemana a cargo de CUELLO CONTRERAS, Joaquín/SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, Marcial Pons, Madrid, 1999.

SUÁREZ RODRÍGUEZ, Carlos. *El delito de Agresiones Sexuales asociadas a la Violación*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1995.

VELÁZQUEZ BARÓN, Ángel. *Las agresiones sexuales (Comentarios, legislación formularios, jurisprudencia y bibliografía)*, Bosch, Barcelona, 2001.